

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.17
10 de junio de 1993

Original: ESPAÑOL

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados partes deben presentar en 1992

Adición

HONDURAS

[11 de mayo de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	5
I. MEDIDAS GENERALES DE IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION	3 - 19	6
A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención	3 - 11	6
B. Mecanismos y medidas existentes y previstos a nivel nacional y local para coordinar las políticas y para monitoreo de la aplicación de la Convención	12 - 14	8
C. Medidas para la difusión del contenido de la Convención	15 - 17	9
D. Medidas para difundir el informe a la ciudadanía hondureña en general	18 - 19	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DEFINICION DEL NIÑO	20 - 28	11
III. PRINCIPIOS GENERALES	29 - 37	16
A. La no discriminación	29	16
B. El interés superior del niño (ISN)	30 - 33	16
C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	34 - 35	18
D. El respeto de la opinión del niño (RON)	36 - 37	18
IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	38 - 79	20
A. El nombre y la nacionalidad	38 - 41	20
B. La preservación de la identidad	42 - 43	21
C. La libertad de expresión	44 - 50	21
D. El acceso a la información pertinente o apropiada	51 - 53	24
E. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión	54 - 60	24
F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas	61 - 66	26
G. La protección a la vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra y reputación	67 - 73	27
H. Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	74 - 77	29
Comentario general	78 - 79	30
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	80 - 125	31
A. La dirección y orientación parentales	80 - 81	31
B. La responsabilidad de los padres	82 - 87	32

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. (<u>continuación</u>)		
C. La separación de los padres	88 - 92	33
D. La reunión de la familia	93 - 94	35
E. El pago de la pensión alimenticia del niño . .	95 - 99	36
F. Los niños privados de su medio familiar	100 - 114	39
G. La adopción	115 - 118	43
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita .	119 - 120	47
I. Los abusos y el descuido, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social	121 - 123	48
J. El examen periódico de las condiciones de internación	124 - 125	49
VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR	126 - 157	50
A. La supervivencia y el desarrollo	126 - 127	50
B. Los niños discapacitados	128 - 130	50
C. La salud y los servicios sanitarios	131 - 136	51
D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños	137 - 153	55
E. El nivel de vida	154 - 157	60
VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES .	158 - 172	62
A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales	158 - 161	62
B. Los objetivos de la educación	162 - 165	64
C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales	166 - 172	66

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	173 - 211	67
A. Los niños en situaciones de excepción	173 - 182	67
B. Los niños que tienen conflictos con la justicia	183 - 200	68
C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social	201 - 210	71
D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas	211	75

INTRODUCCION

1. El Gobierno de la República de Honduras, en relación con el compromiso asumido, y derivado de su condición de Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, para dar cumplimiento a la primera parte de la misma, de conformidad con el artículo 44, párrafos 1 y 2, de dicha Convención, aprobada y ratificada constitucionalmente mediante Decreto N° 75-90 emitido por el Soberano Congreso Nacional el 24 de julio de 1990 se permite remitir su primer informe a ese honorable Comité, habiendo procurado en la elaboración del mismo, cumplir con las orientaciones generales aprobadas en su 22ª sesión (primer período de sesiones) celebrada el 15 de octubre de 1991.

2. Con la presentación de este primer informe, el Gobierno de la República de Honduras pretende no solamente dar cumplimiento a la simple formalidad de reportar: a) sobre las medidas existentes, b) las que se hayan adoptado, c) sobre el progreso realizado y, d) las dificultades que hubieren afectado hasta la fecha el avance en cuanto a políticas y acciones concretas para hacer una realidad en el país la vigencia de los postulados de la Convención, sino además reafirmar su compromiso de respetar y hacer valer los derechos establecidos en la misma y mantener así, un diálogo permanente entre Honduras como Estado parte y ese Comité.

I. MEDIDAS GENERALES DE IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención

3. En lo relativo a las medidas tomadas por el Estado hondureño a fin de poder armonizar las leyes, las políticas y estrategias nacionales con los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento jurídico internacional que define y contiene los derechos mínimos que una sociedad debe garantizar a los niños sin discriminación alguna, se ha dado inicio a la acción de promoción y divulgación de la Convención, a nivel de las instituciones del sector oficial y del sector privado, a quienes les compete y a quienes les interesa la protección integral de la niñez. Igualmente se han venido haciendo esfuerzos conjuntos con organizaciones gubernamentales (OG) y organizaciones no gubernamentales (ONG) para la implementación en la medida de las posibilidades de ciertas estrategias, cuya incorporación al quehacer de todos en favor de los niños y en la medida en que las mismas se vayan entronizando, contribuirán, en consecuencia, a determinar las políticas en la materia.

4. Estas estrategias se encuentran a nivel de experimentación en espera de una definición y uniformidad sistemáticas. Pero lo más determinante, puntual, de actualidad y de relevancia es la acción consensual Gobierno-sociedad, en la que ambos sectores se encuentran involucrados en el proceso de concertación y aprobación de un Plan Nacional para la adecuación de la legislación hondureña a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta acción nacional está siendo implementada con la ayuda de la cooperación internacional vía ONG y de manera notoria con el aporte técnico y financiero del UNICEF.

5. Es importante informar que para poder asegurar la respuesta a las necesidades de los menores, el proceso permitirá siempre la participación de todos los sectores de la sociedad hondureña y dependerá de su grado de participación en la concertación del Plan, el éxito en la implementación del mismo. En la primera jornada de trabajo con vistas al diseño de este plan, participaron por el sector del Gobierno: la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social adscrita a la Presidencia de la República, la Junta Nacional de Bienestar Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Juzgado Segundo de Letras de Familia, el Juzgado de Jurisdicción de Menores de Tegucigalpa, el Instituto Hondureño de Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM) y el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA); por el sector privado: la Iglesia católica, la Iglesia evangélica y una amplia representatividad de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y de derechos del niño.

6. A través de la participación de las organizaciones no gubernamentales se pudo escuchar la opinión de un niño institucionalizado que con toda transparencia reconoció las bondades de los esfuerzos que en favor de los niños en situación irregular se están haciendo y señaló además aspectos que debían enmendarse en las instituciones de internación.

7. Este Plan Nacional para la adecuación de la legislación hondureña a la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido concebido atendiendo a la voluntad política del ciudadano Presidente de la República, será presentado para su aprobación y en sí mismo conlleva la propuesta para la conformación de una comisión nacional de los derechos del niño, organismo que se proyecta sea constituido inicialmente por el Gobierno y las ONG, sin descartar, dado el carácter ampliamente participativo que se le imprimirá, la inclusión de otros sectores representativos de la sociedad.

8. El Gobierno de la República se propone, a través de este Plan Nacional, legislar un código del menor en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, para cuyo fin se agotarán las siguientes etapas:

- a) diagnóstico definitivo de la situación de los derechos del niño en Honduras;
- b) diseño de propuestas para la ejecución del Plan, con amplia participación institucional y comunitaria que incluya de manera particular la opinión de los niños;
- c) elaboración del anteproyecto del Código del Menor para ser presentado por el ciudadano Presidente de la República al Soberano Congreso Nacional para su discusión y aprobación a más tardar a un año plazo;
- d) la Comisión Nacional de los Derechos del Niño será estructurada organizativamente para realizar todo lo anteriormente enumerado y para continuar como ente interinstitucional con el seguimiento y monitoreo en pro de la vigencia y eficacia de las disposiciones del Código del Menor y otras disposiciones de diversa índole necesarias para la protección del menor.

9. Con la puesta en vigencia de este Código, que el Gobierno de la República se propone hacer efectiva a partir del próximo 10 de septiembre de 1993, fecha en que se celebra el Día del Niño en Honduras, se habrá dado el paso fundamental para dar cumplimiento al compromiso suscrito en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, el día 30 de septiembre de 1990, obligación que aparece plasmada en la sección de "El compromiso" numeral 20, apartado i) de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990. Para la realización de esta primera tarea, podemos informar sin lugar a dudas que existe la motivación para realizarla, ya que con el producto de la misma estaremos dotando al menor de un conjunto coordinado integral de disposiciones legales que vendrán a constituirse en un marco que orientará, regirá y concientizará a la sociedad y al Estado

hondureños sobre la tutela que devienen en la obligación de brindar al niño; y, para éste, constituirá el instrumento jurídico necesario para exigir el cumplimiento de sus derechos.

10. Recientemente y tratando de apegarse a lo estipulado en el artículo 21 de la Convención, se han hecho reformas a los artículos 120, 123, 157, 174 y 175 del Código de Familia, las que fueron aprobadas por el Soberano Congreso Nacional el 8 de septiembre de 1992. En virtud de estas reformas, la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se constituye en la autoridad central en materia de adopciones, en cuanto al procedimiento tecnicoadministrativo a priori y a posteriori del procedimiento judicial, o sea previo a que los interesados comparezcan ante el Juzgado de Familia respectivo y después de dictada la sentencia que autoriza formalmente la adopción.

11. Otra acción coadyuvante y que será de mucha utilidad en la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, durante el tiempo que medie entre esta fecha y hasta el día en que entre en vigencia el código del menor lo es la recopilación de textos normativos, que contiene taxativamente todas las disposiciones legales, que en materia del menor se encuentran dispersas en las distintas leyes del país, documento éste que facilitará a la sociedad hondureña en general y a las ONG dedicadas a la promoción y defensa de los derechos del niño en particular, de manera especial a los padres de familia y a los educadores que, legos en el conocimiento de la ley, se les dificulta orientarse en la búsqueda del fundamento legal en que apoyarse para la defensa de los derechos de los menores. Este documento facilitador es producto del esfuerzo conjunto del Juzgado de Menores de Tegucigalpa y el UNICEF.

B. Mecanismos y medidas existentes y previstos a nivel nacional y local para coordinar las políticas y para monitoreo de la aplicación de la Convención

12. En cuanto a mecanismos -medios prácticos- a nivel nacional y local para coordinación, seguimiento y evaluación de la aplicación de la Convención, podemos informar que ni a nivel de organizaciones gubernamentales (OG) ni de organizaciones no gubernamentales (ONG), ni conjuntamente OG-ONG, existe ni coordinación, ni contraloría o monitoreo alguno que nos permita dar seguimiento a la aplicación de la Convención para poder determinar el progreso alcanzado.

13. En 1990 se hicieron esfuerzos conjuntos interinstitucionales OG y ONG para integrar un comité insterinstitutional del menor en situación irregular, que se identificaría con las siglas COIMSI, lo que fue del conocimiento del UNICEF-Honduras en aquella ocasión, esfuerzo desplegado por la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) y la Dirección General de Previsión Social (DGPS), unidad ejecutora esta última de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el diseño de lo que se dio en llamar "Programa de atención al menor en situación irregular" (MSI) -niños en situación de abandono, explotación y riesgo. Este Comité sería un ente coordinador y contralor de la acción de las distintas instituciones participativas, en aplicación de la Convención a los niños compredidos en ese universo, incluyéndose dentro del mismo, a los menores en situación de crisis (MSC), conformado este grupo no sólo, por

"los niños de la calle", sino además por aquellos que aun permaneciendo en sus hogares igual se encuentran en situación crítica, y a los menores en situación de riesgo (MSR), comprendidos aquí "los niños en la calle", o sea los que, procurando ayudar a su familia, salen a la calle a trabajar unos, y a ejercer la mendicidad otros.

14. Este programa, aunque no dirigido a todos los niños pero sí a los que constituyen el segmento de más urgente atención, contiene un objetivo general, dos objetivos específicos, la definición de políticas con sus respectivas estrategias, el señalamiento de metas cuantificadas (entre ellas población-meta), con la descripción de sus respectivas actividades cronogramadas a corto, mediano y largo plazo. El documento se editó, y aunque en aquel momento no se pudo implementar por diversas razones, la iniciativa de alguna manera encontró eco, pues dio origen a la ejecución del primer programa de atención al menor en situación irregular y posteriormente a la creación de la División del Menor dentro de la Junta Nacional de Bienestar Social.

C. Medidas para la difusión del contenido de la Convención

15. La medida más reciente de divulgación y promoción de la Convención fue el aleccionador acto infantil que se celebró en el salón de sesiones del Soberano Congreso Nacional los días 8 y 9 de septiembre de este año, cuando un total de 54 niños de las escuelas primarias de todo el país seleccionados entre los más sobresalientes, emularon ser los diputados integrantes de la Cámara Legislativa hondureña, y se dedicaron a legislar en pro de sus derechos al tenor de la Convención. Este acto, además de que constituyó en sí mismo difusión de la Convención entre los niños participantes, fue publicitado por todos los medios de comunicación del país a nivel de prensa, radio y televisión. Este evento fue publicitado bajo el nombre de "Legislando por la niñez y juventud de Honduras", patrocinado por el Ministerio de Educación Pública, la Junta Nacional de Bienestar Social, el Patronato Nacional de la Infancia y el UNICEF.

16. Aquí cabe mencionar las acciones que en este sentido han sido llevadas a cabo por OG y ONG vinculadas con este área social humanamente prioritaria. Igualmente, no puede pasar desapercibido el aporte de la empresa privada patrocinando campañas de promoción y difusión de los derechos del niño por los distintos medios de comunicación social.

17. El Gobierno de la República, en un esfuerzo conjunto con la sociedad en general, buscando sistemáticamente la ayuda financiera de la banca, industria, comercio y demás sectores, se propone reproducir la Convención sobre los Derechos del Niño en una forma más ilustrativa y comprensible para los niños, a fin de repartirla entre lo escolares de educación primaria y secundaria de todo el país, con el objetivo de que el contenido de la misma llegue a su conocimiento, por ser ellos los destinatarios que se beneficiarán de sus disposiciones.

D. Medidas para difundir el informe a la ciudadanía hondureña en general

18. Respecto a este compromiso del Estado hondureño, este informe aún no es del conocimiento de ningún sector, pero una vez concluido se reproducirá y se remitirá un ejemplar a cada organismo gubernamental y organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad relacionados con el niño. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 44, párrafo 6, el Gobierno de la República se propone dar a este informe una amplia difusión ante la sociedad hondureña toda y, para tal fin, se imprimirán tantos ejemplares como sea posible, para distribuirlos a nivel de todos los sectores del país y la presentación oficial del informe al pueblo hondureño será mediante un acto especial y con amplia cobertura publicitaria por todos los medios de comunicación.

19. En relación con este compromiso, se cuenta con la promesa formal de parte del Programa de menores en circunstancias especialmente difíciles del UNICEF-Honduras, de publicar este informe y además entregar una cantidad apreciable de ejemplares del mismo para ser distribuido en instituciones, en lugares y circunstancias estratégicas del país. Para cumplimentar esta tarea primordial, el Gobierno de la República solicitará la colaboración y el patrocinio de la misma a los medios de comunicación social, a fin de que éstos brinden su apoyo técnico y financiero a la campaña publicitaria, con énfasis en el señalamiento de las causas, circunstancias y condiciones que dificultan la implementación de las medidas de la Convención, a fin de aprovechar oportunamente el espacio y el medio para concientizar a la sociedad en general respecto a que la protección del niño es un compromiso de todos y que por lo tanto, se requiere del concurso del pueblo hondureño en general.

II. DEFINICION DEL NIÑO

20. No existe en la legislación hondureña ningún precepto que de manera especial señale qué se entiende por niño. Sin embargo, nuestra normativa no deja vacíos al respecto, pues según las distintas materias del derecho, el legislador se ha ocupado de crear los marcos relativos a la edad de los súbditos del Estado hondureño. Es a través de ellos que se deduce la interpretación legal del concepto "niño". Luego al tenor de la interpretación de la ley hondureña, se distinguen tres conceptos a saber: a) menor, b) ciudadano y c) niño.

21. A la luz del artículo 16 del Código de Familia, que establece que la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, se colige que en Honduras se mantiene la condición de menor de edad hasta que se cumplen los 21 años. Y al tenor del artículo 36 de la Constitución de la República, se establece que son ciudadanos todos los hondureños mayores de 18 años, o sea que la categoría de ciudadano se alcanza siendo aún menor de edad, lo que conlleva a asumir la condición de menor-adulto, que le hace contraer todas las obligaciones y adquirir determinados derechos reservados a los mayores de edad con algunas excepciones que están señaladas en esta misma sección.

22. De lo anterior se desprende que se comprenden dentro del concepto niño a todos los hondureños menores de 18 años.

23. En el ordenamiento jurídico, expresamente en las materias civil, mercantil, laboral, penal y agrario, se contienen preceptos específicos referidos a la edad de los menores como sujetos subordinados a la ley; así: en materia civil la legislación cuenta con las instituciones de la patria potestad y la tutela, y con las figuras de la emancipación y la habilitación de edad, las que están vinculadas in strictu sensu a la guarda y cuidado de los menores en sus personas y sus bienes, en función de la edad biológica y de la edad legítima y/o judicial. Al respecto, se establece lo siguiente:

a) En cuanto a la patria potestad:

- i) Que la patria potestad es la institución jurídica por la cual a los padres les son impuestos un conjunto de deberes y conferidos derechos con respecto a la persona y a los bienes de sus menores hijos;
- ii) Que la patria potestad conlleva en sí misma, el ejercer la guarda y cuidado, la obligación de alimentarlo, asistirlo, educarlo y administrar los bienes del menor;
- iii) Que en relación con la administración de los bienes del menor se exceptúan aquellos que le han sido heredados, legados o donados, si así lo dispusiere el testador o donantes; sin embargo, por su condición de menor de edad se le nombrará un curador especial para su administración;

- iv) Que el hijo menor autorizado por la ley para trabajar, administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad de los bienes que adquiriera con su trabajo;
 - v) Que para mayor protección del menor, la patria potestad la ejercen ambos padres a la vez, salvo las circunstancias que la misma ley prescribe;
 - vi) Que si los padres fueren menores, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tenía la patria potestad o tutela sobre los padres;
 - vii) Que los padres deben entregar a los hijos, al llegar éstos a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendirles cuentas de su administración;
 - viii) Que la patria potestad se extingue, entre otras, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad; cuando el hijo contrae matrimonio; en virtud de la emancipación; y en virtud de habilitación de edad;
- b) En cuanto a la tutela:
- i) Que el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes;
 - ii) Que la institución jurídica de la tutela establece la relación tutor-pupilo y el primero es además el representante legal del segundo;
 - iii) Que están sujetos a tutela los menores de edad no habilitados;
 - iv) Que habiendo cumplido los 16 años el pupilo -menor bajo tutela- el tutor debe asociarlo en la administración de los bienes para su información y conocimiento;
 - v) Que en caso de carecer de tutor testamentario, el pupilo tendrá derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima y, la falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial;
- c) En lo relativo a la emancipación:
- i) Que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad y puede ser voluntaria, legal y judicial;
 - ii) Que la emancipación voluntaria es un acto bilateral, por el cual el padre declara emancipar al hijo y el hijo acepta ser emancipado, pero para que sea válido se requiere que el menor haya cumplido los 18 años;

- iii) Que el menor adquiere emancipación legal en virtud de muerte real del padre, en virtud de declaratoria de muerte presunta del padre, cuando el menor contrae matrimonio y cuando el menor cumple los 21 años;
 - iv) Que el menor es emancipado por la vía judicial en los siguientes casos: cuando el menor es habitualmente maltratado por el padre, de tal manera que le pone en peligro de grave daño o de muerte; cuando el menor ha sido abandonado por sus padres; cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declara al padre culpable de un delito que representa pena de presidio o reclusión mayor;
 - v) Que toda vez que un menor ha sido emancipado conforme a derecho, su emancipación es irrevocable;
- d) En relación a la habilitación de edad:
- i) Que la habilitación de edad es un privilegio que la ley concede a un menor para que pueda ejecutar todos los actos judiciales y extrajudiciales y contraer obligaciones de que son capaces los mayores de 21 años, salvo aquellos actos u obligaciones de que la ley le declara incapaz;
 - ii) Que los menores de edad casados obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley al cumplir los 18 años;
 - iii) Que no pueden obtener habilitación de edad vía judicial los hijos de cualquier edad no emancipados -hijos de familia- ni los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados;
 - iv) Que de acuerdo a la anterior disposición legal, para ser habilitado de edad es necesario estar emancipado y haber cumplido 18 años;
 - v) Que el juez no podrá conceder la habilitación de edad sin oír la opinión de los parientes del menor, a su tutor y al ministerio público;
 - vi) Que la habilitación de edad pone fin a la tutela del menor;
 - vii) Que la habilitación de edad no se extiende a los derechos políticos;
 - viii) Que el menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces, ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin previa autorización judicial;

- e) En lo relativo a la aptitud para contraer matrimonio:
 - i) Que a pesar de que la libre aptitud para contraer matrimonio solamente está conferida a los mayores de edad -mayores de 21 años-, el varón de 18 años y la mujer mayor de 16 años pueden contraer matrimonio, siempre que medie autorización otorgada conforme a la ley;
 - ii) Que a los menores de las edades antes referidos que hubieren contraído matrimonio sin autorización, se les convalidará éste, sin necesidad de declaración expresa, por el hecho de haberse mantenido juntos los contrayentes durante un mes después de que el menor de ellos cumpla 16 años o si la mujer hubiere concebido;
 - f) En lo referente a la aptitud para contratar:
 - i) Que a los menores aún no aptos para la procreación -los impúberes-, el Código Civil los declara absolutamente incapaces para celebrar contratos, que sus actos no producen ni aún obligaciones naturales y no admiten caución;
 - ii) Que los menores adultos -18 a 21 años- son relativamente incapaces y sus actos pueden tener valor en algunas circunstancias y respecto de ciertos asuntos determinados por las leyes.
24. En materia mercantil el Código de Comercio establece:
- a) Que tendrán capacidad para ejercer actos de comercio, los menores de edad mayores de 18 años -menores adultos- que hayan sido emancipados o habilitados;
 - b) Que tendrán esa misma capacidad los mayores de 18 años -menores adultos- no emancipados que hayan sido autorizados por quienes tengan sobre ellos la patria potestad o la tutela;
 - c) Que esa autorización, si bien no exige procedimiento judicial, ha de constar siempre en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio;
 - d) Que los comerciantes menores de 21 años y mayores de 18 años -menores adultos- se considerarán mayores de edad, para ejercer actos y para celebrar todo tipo de transacciones mercantiles sin estar sujetos a las restricciones del derecho civil.
25. En materia laboral, el Código de Trabajo establece lo siguiente:
- a) Que los menores que hayan cumplido los 16 años tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo;

- b) Que los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo;
- c) Que sólo conforme a la ley podrán autorizarse para trabajar, cuando sea indispensable para su propia subsistencia y la de su familia, siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción primaria;
- d) Que los menores de 16 años únicamente pueden laborar en jornada diurna y no más de 6 horas diarias y 30 semanales, sin menoscabo de su salario;
- e) Que la ley prohíbe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social autorizar contratos de trabajo a hondureños menores de edad para prestar servicios en el extranjero.

26. En materia agraria, la Ley de reforma agraria, la Ley de modernización agrícola y su reglamento, establecen que los menores, cumplidos los 16 años, tienen la calidad de mayores de edad en análogas condiciones que en el régimen laboral.

27. En materia penal, el Código Penal hondureño y la Ley de jurisdicción de menores establecen:

- a) Que es inimputable el menor de 12 años, o sea que está exento de toda responsabilidad criminal por su condición de infante;
- b) Que los menores entre los 12 y 18 años que incurrieren en acciones u omisiones penados por la ley, se sujetarán a régimen especial a tenor de lo establecido en la Ley de jurisdicción de menores.

28. En materia de migración se establece que a ningún menor de edad se le extenderá pasaporte ni se le otorgará visa, pase de salida, salvoconducto ni documento alguno para abandonar el país, sin el consentimiento expreso de ambos padres. Esta disposición incluye aun a los que ya hubieren alcanzado la categoría o calidad de ciudadanos al cumplir los 18 años, ya que es hasta los 21 años que los hondureños gozamos libre y directamente del derecho de locomoción.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación (art. 2)

29. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social (artículo 1 de la Constitución). Como tal, Honduras es un Estado respetuoso de las leyes, como única garantía para propiciar la plena realización del hombre como persona humana, dentro de los marcos de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común; inspirado en estos conceptos el legislador hondureño desde el preámbulo mismo de Decreto N° 131 contentivo de la Constitución de la República, invocando la protección de Dios y evocando el ejemplo de nuestros próceres, redacta el título III denominado "De las declaraciones, derechos y garantías" y en su primer capítulo declara:

- a) Que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos;
- b) Que en Honduras no hay clases privilegiadas;
- c) Que todos los hondureños son iguales ante la ley;
- d) Que es punible toda discriminación, por motivo de raza, sexo, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana;
- e) Que la ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de estas declaraciones;
- f) Que la Constitución garantiza no sólo a los hondureños, sino también a los extranjeros residentes en el país, entre otros derechos, el de la igualdad ante la ley y a la propiedad;
- g) Que no se aplicarán leyes ni disposiciones gubernativas, ni de cualquier otro orden, que pretendiendo regular el ejercicio de estos derechos, los disminuyan, restrinjan o tergiversen;
- h) Que las declaraciones, derechos y garantías que se enumeran en la Constitución, no deben ser entendidos como negación de otros derechos, garantías y declaraciones no especificadas y que emanan de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno, y de la dignidad del hombre. Honduras es una nación que enmarca todas sus actuaciones dentro del principio de la legalidad.

B. El interés superior del niño (ISN) (art. 3)

30. Las normas jurídicas universales sobre la protección del niño, contenidas en la Convención, instrumento jurídico internacional, que en sí mismo constituye un tratado que obliga a los Estados partes a promover y lograr su

ratificación, a fomentar y garantizar su aplicación y además a profundizar sobre acciones concretas que beneficien la infancia, constituyen ley en Honduras desde la publicación del Decreto N° 75-90 el día 10 de octubre de 1990, mediante el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención sobre los Derechos del Niño.

31. En virtud de haber sido Honduras uno de los primeros 20 países que, dentro del concierto de las naciones del mundo, asumió inicialmente el compromiso de darle a la infancia un mundo mejor, tal lo así suscrito por el ciudadano Presidente de la República, no podemos menos que reiterar en el presente informe y de manera especial en esta sección del "interés superior del niño" (ISN), artículo 3 de la Convención, la promesa de cumplir el compromiso asumido, reafirmando nuestra fe en ese principal potencial humano; testimonio de ello es la tarea a que recién nos hemos avocado para la pronta emisión del Código del Menor, para lo cual se ha iniciado ya el trabajo legislativo preliminar de elaborar el anteproyecto de ese conjunto normativo que proyectamos presentar al Soberano Congreso Nacional para su discusión y posterior aprobación, a más tardar en el tiempo que el proceso de formación de ley requiera, para que el próximo 10 de septiembre de 1993, fecha en que se celebra el Día del Niño en Honduras, podamos entregar a la patria ese legado de justicia que hace tanto tiempo demandan los niños de Honduras.

32. En este trabajo de elaboración del anteproyecto del Código del Menor, estamos procurando no omitir detalle alguno que pudiese ser causa de no configurar de manera integral los derechos humanos básicos en general y de bienestar individual que constituyen en sí mismo el interés superior del niño (ISN). Para ello se diseñarán todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas para que Honduras, como Estado parte de la Convención, pueda contar con el instrumento legal que oriente y garantice una verdadera tutela jurídica que, como nación respetuosa de los derechos humanos y cumplidora de sus compromisos internacionales, deviene en la obligación de brindar a la niñez hondureña.

33. El Gobierno de la República, en todas las medidas que se tomen y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, una consideración primordial que atenderá será el interés superior del niño. Honduras entonces se compromete a asegurar al niño la atención y el cuidado necesarios para su bienestar sin hacer omisión de los deberes y derechos de sus padres u otros responsables según la ley. Se compromete asimismo en beneficio del interés superior del niño, a asegurar que en las instituciones, servicios y establecimientos encargados de la atención y cuidados de los niños, se observen estrictamente las normas establecidas por las autoridades sanitarias, educativas y de seguridad. Igualmente a que se inserten en sus metodologías los sistemas de supervisión adecuados, de tal manera que pueda garantizársele un entorno que le brinde la oportunidad de su bienestar y desarrollo.

C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)

34. En este acápite cabe recordar que la Constitución de la República en su artículo 119, párrafo segundo, declara que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Esta declaración la hace el Estado hondureño ocho años antes de suscribirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, o sea que, previo a su compromiso internacional, Honduras se impone esa declaración imperativa; de lo antes dicho se colige que, como Estado parte, trata de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

35. En relación con estos derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el legislador constituyente declara específicamente lo siguiente:

- a) Que todo niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud;
- b) Que para ello se le deberá proporcionar, tanto a él como a su madre, desde el período prenatal cuidados especiales, que entre esos cuidados se encuentran los derechos de alimentación vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados;
- c) Que el Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y desarrollo;
- d) Que estos padres o tutores tendrán derecho preferente para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

D. El respeto de la opinión del niño (RON) (art. 12)

36. En relación con los derechos que el artículo 12 de la Convención confiere al niño de expresar su opinión libremente y ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se decidan cuestiones que le atañen, ya sea personalmente o por representante, no existe normativa, ni legislativa ni administrativa ni judicial, que garantice el respeto a la opinión del niño. Sin embargo, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, como medidas a implementar a futuro, el régimen para tutelar estos derechos será una de las prioridades dentro del Plan Nacional para la adecuación de la legislación hondureña a la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual se tendrá muy en cuenta la precocidad y desarrollo prematuro del niño de hoy, al que por no consultársele su opinión se le viene afectando en forma negativa, incidiendo mayormente en la definición de su propia personalidad.

37. No obstante, es oportuno informar un caso que se ventiló en el Juzgado Primero de letras de familia de Tegucigalpa en el que la titular de dicha judicatura, amparándose en la potestad que en virtud del amplio margen discrecional le confiere la ley como juzgador, haciendo aplicación y uso del

principio general del derecho que reza: "Que lo que la ley no prohíbe lo permite", resolvió el conflicto ante ella planteado sobre la custodia de dos niñas de 13 y 15 años, respectivamente. La funcionaria judicial, dada la trascendencia que el fallo que emitiría representaba en beneficio del interés superior de las menores, en un caso que como en el de ellas se le dificultaba establecer con claridad las condiciones y cualidades de ambos padres, determinó que no había otra manera de poder esclarecer las circunstancias y criterios a sopesar previo a emitir su sentencia que escuchar a las directamente afectadas -las niñas-, cuya opinión fue conocida y registrada formalmente, y a través de ello pudo establecer a cuál de los padres resultaba más beneficioso asignarle la guarda y cuidado de las mismas, mediante sentencia. Este resulta ser un caso en el que se atendió al interés superior de las menores mediante la aplicación del principio del "respeto a la opinión del niño".

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. El nombre y la nacionalidad (art. 7)

38. Con referencia a estos derechos, Honduras cuenta con medidas vigentes de carácter legislativo, judicial, administrativo y de otra índole. Entre las medidas de carácter legislativo, contamos en el orden de prelación normativa, con las siguientes.

39. En la Constitución de la República, en su título II, "De la nacionalidad y ciudadanía", capítulo I, "De los hondureños", se establece:

- a) Que el Estado otorga la nacionalidad aun al infante de padres ignorados por el sólo hecho de ser encontrado en su territorio;
- b) Que la tutela jurídica del Estado es tal que pone a salvo el derecho de nacionalidad al establecer que ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos;
- c) Que al hondureño por nacimiento le bastará para recuperar la nacionalidad perdida, domiciliarse en el país y expresar su voluntad de recuperarla.

40. En la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el título II, "Del Registro Civil", capítulo II, "Del uso del nombre de las personas", se establece:

- a) Que todo hondureño tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le corresponden y que deben inscribirse en el Registro Civil;
- b) Que es punible la usurpación del nombre.

En el mismo título II, capítulo III, "De la inscripción de nacimientos", se establece que la inscripción del recién nacido de madre sin compañero de hogar y carente de recursos económicos, implica la obligación de oficio que tienen los auxiliares municipales de recabar los datos del nacimiento.

41. Igualmente, la ley en referencia está en consonancia con la Convención por la estrecha tutela que brinda a los derechos de nombre y nacionalidad, al establecer sistemas de orden administrativo y judicial en garantía de la vigencia de estos derechos, cuando reconoce:

- a) Que el estado civil es la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia;
- b) Que son hechos y actos sujetos a inscripción el nacimiento, el matrimonio, defunción y adopción, entre otros;

- c) Que las inscripciones proceden inclusive de oficio, extendiéndose Constancia de Inscripción en el mismo acto y en forma gratuita;
- d) Que efectuada la inscripción, no se podrá hacer alteración alguna solamente por resolución judicial;
- e) Que habiéndose omitido una inscripción, su reposición se ordenará únicamente por juez competente, una vez aportadas y declaradas suficientes las pruebas;
- f) Que en caso de destrucción o pérdida de documentos del Registro Civil, el Registro Nacional de las Personas procederá de oficio a su reposición en base a los originales de su archivo central.

B. La preservación de la identidad (art. 8)

42. Si bien en la legislación hondureña, la Ley del Registro Nacional de las Personas contempla, a través de algunos de sus capítulos, normas destinadas a la preservación y garantía del derecho de identidad, de una manera bastante aceptable, éstas no logran plena eficacia jurídica en vista de que el organismo del Estado responsable carece del personal técnico calificado y de la infraestructura indispensable para ejecutar tan importante y trascendental función pública, esto debido al exiguo presupuesto con que cuenta la institución.

43. En cuanto a los niños se refiere, no existe en la ley hondureña ninguna norma que preserve específica e irrestrictamente su identidad, lo que genera que se mantengan grandes segmentos poblacionales de infantes no identificados, es decir inexistentes civilmente, privándoles consecuentemente de sus derechos de nombre y nacionalidad.

C. La libertad de expresión (art. 13)

44. En cuanto a este derecho humano fundamental, contenido inclusive en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Honduras como República libre, soberana e independiente, concede desde su Carta Magna el derecho de libertad en general, cuando en su artículo 61 declara: "La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país el derecho a la libertad...". Este derecho está concedido por el Estado hondureño de manera tal, que su goce únicamente se ve restringido frente al derecho de otro, y en resguardo de la moral, el orden público y las buenas costumbres; tanto es así, que la Constitución hondureña continúa declarando:

- a) Que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de éstos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático;

- b) Que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre;
- c) Que el derecho general de libertad está plenamente garantizado desde el punto de vista legislativo, tal lo expresan los artículos 64 y 69 así:

"No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente."

45. Derivado de este derecho de cada uno y de todos, encontramos en la misma Constitución y regulado específicamente:

- a) Que el "derecho de libertad de expresión" está identificado en nuestra terminología jurídica como el derecho a la libre emisión del pensamiento;
- b) Que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio sin censura previa;
- c) Que son responsables ante la ley los que abusen de ese derecho;
- d) Que serán responsables aquellos que por cualquier medio restrinjan o impidan la comunicación de ideas u opiniones;
- e) Que autoriza al legislador para que, vía normativa ordinaria, pueda establecer censura previa, pero exclusivamente para proteger los valores morales y culturales de la sociedad y los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

46. Hasta aquí lo vigente en Honduras a nivel de norma primaria y aunque no se puntualice expresamente que este derecho incluye a los niños, sí se colige que éstos están amparados por estas garantías constitucionales, pues el legislador al redactar la norma que contiene las mismas las prescribe para los hondureños y extranjeros residentes en el país; lógico entonces los niños por ser niños no dejan de ser hondureños ni extranjeros residentes en el país.

47. A nivel de norma secundaria tenemos en vigencia, la Ley de emisión del pensamiento, misma en la que el legislador inspirado en las garantías constitucionales, la desarrolla de manera más específica y redacta en ella preceptos como:

- a) Que ninguna persona puede ser perseguida ni inquietada por sus opiniones;
- b) Que la libertad de expresión del pensamiento e información son inviolables;
- c) Que este derecho incluye el de investigar, recibir información, transmitirla y difundirla por cualquier medio;
- d) Que no se aprobará ninguna ley que restrinja este derecho;
- e) Que todo habitante de la República podrá libremente sin censura previa expresar su pensamiento, dar y recibir información, discutir sus opiniones o las ajenas por medio oral, escrito o gráfico (todo habitante incluye a los niños);
- f) Que no se permitirá la circulación de publicaciones que tiendan a socavar los fundamentos del Estado, o de la familia y aquellas que alienten a la comisión de delitos contra las personas o la propiedad.

48. El Código Penal hondureño, se plasman las penas para los que, abusando del derecho a la libertad de expresión, incurrieren en violación a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y que atentaren contra la dignidad de las personas; y, además, las penas para aquellos que violentaren el derecho a la libre emisión del pensamiento, limitándole, restringiéndole o tergiversándole.

49. Así, este conjunto normativo establece:

- a) Que se penará con multa e inhabilitación absoluta de uno a tres años, a aquellos funcionarios o empleados que cometieren los delitos de impedir la libre circulación de un impreso cuyos autores o editores hayan cumplido los requerimientos de ley para su publicación;
- b) Que se impondrá pena de prisión de 30 a 90 días o multa para el director del medio de comunicación que se negare a publicar gratis el derecho de réplica; y quien por cualquier medio de expresión divulgare hechos de la vida privada, que sin ser injuriosos puedan lesionar a la familia del agraviado, afectando su imagen ante la opinión pública.

50. La legislación hondureña también a nivel de norma secundaria concede el derecho de libertad de expresión a los niños, ya que al redactar sus preceptos encabeza los mismos con las expresiones: "toda persona" y "todo habitante". Los niños son personas y son habitantes.

D. El acceso a la información pertinente o apropiada (art. 17)

51. En cuanto a este derecho de acceso a la información apropiada, tal como lo concibe la Convención y como lo han aceptados los Estados partes, la Constitución de la República en el capítulo "De los derechos del niño" ordena:

- a) Que los medios de comunicación deberán cooperar en la formación y educación del niño (art. 125);
- b) Que los medios de comunicación del Estado quedan al servicio de la educación y la cultura;
- c) Que los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la ejecución de dichos fines.

52. En la práctica el Estado hondureño tiene limitaciones para cumplir con estas disposiciones constitucionales, generalmente por problemas de orden financiero y factores socioeconómicos que afectan a la familia y en consecuencia a la niñez. Además, estos mandatos carecen de la coercibilidad necesaria para su eficacia jurídica, indispensable para su vigencia plena. Por ello, porque el imperativo "deberán", no podrá ser cumplido, de hecho, no lo ha sido hasta ahora, si no se legisla en función de otorgarle coercibilidad a la normativa secundaria y reglamentaria, pues los derechos declarados en la Constitución necesitan para su goce y cumplimiento el cómo hacer posible éstos y además la sanción por su no cumplimiento.

53. Con lo anterior queda informado que existe en el orden legislativo la norma que establece la obligación que tienen los medios de comunicación de cooperar en la formación integral del niño, pero únicamente a nivel enunciativo o declarativo, no a nivel coercitivo. En estas circunstancias como en otras, referidas a estos derechos, para la implementación de metas y prioridades a futuro en los aspectos administrativo, judicial y de otra índole, se hace necesario e impostergable la emisión del Código del Menor, en función de lo cual ya está trabajando la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social, con financiamiento del UNICEF, ordenamiento jurídico al que se le pretende imprimir una teleología tal que por sí misma logre involucrar en el quehacer de la protección y bienestar social del niño a todo el conglomerado nacional.

E. Derecho a la libertad de pensamiento,
conciencia y religión (art. 14)

54. Constituyendo estos tres derechos o libertades públicas un trinomio básico insustituible e impostergable para garantizar al niño la formación a que como ser humano tiene derecho a acceder para poder alcanzar su plena realización, en beneficio propio y por ende de Honduras, estos derechos se encuentran implementados en la Constitución de la República y en la normativa secundaria u ordinaria de nuestra legislación.

55. Desde su preámbulo nuestra Carta Magna es suficientemente declarativa al manifestar que su teleología va dirigida a propiciar la plena realización de la persona humana. En el artículo 59 el legislador reconoce que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y que todos tienen el deber de respetarla y protegerla. El artículo 68 reza: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad..., psíquica y moral".

56. Coincidiendo con el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, nuestra Constitución garantiza a los padres el derecho preferente de escoger el tipo de educación para sus hijos. El artículo 152 establece que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos.

57. El artículo 70 declara:

- a) Que todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro;
- b) Que nadie está obligado a hacer lo que no está prescrito legalmente;
- c) Que a nadie se le puede impedir hacer lo que la ley no prohíbe;
- d) Que ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, salvo en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

58. Todas las medidas legislativas anteriores tutelan y garantizan la libertad de conciencia, respeto a la propia identidad, dignidad e integridad y por tal, también la libertad de pensamiento.

59. Reafirmando la garantía de la libertad del niño para profesar la propia religión, la Constitución en su artículo 77 declara que se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. La Ley Orgánica de Educación en su artículo 25 establece que se podrá impartir enseñanza religiosa a aquellos niños cuyos padres o representantes lo soliciten.

60. En relación con las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión, el Código Penal tipifica como delitos todos aquellos hechos que violenten estos derechos y al respecto establece:

- a) Que se impondrá pena de tres meses a dos años de reclusión, para quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o lo obligare a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto;
- b) Que quien por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida participar en ceremonia de la misma índole, será penado con reclusión de tres meses a un año;

- c) Que la misma pena se le aplicará a quien interrumpa o impida sin causa justificada la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la nación.

F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15)

61. Las medidas de carácter legislativo que existen en Honduras para garantizar la vigencia de estos derechos están en total consonancia con lo establecido en el texto del artículo 15 de la Convención. Estos derechos se encuentran enunciados en la Carta Fundamental, en sus artículos 78 y 79, en los cuales encontramos las siguientes garantías:

- a) Que se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres;
- b) Que toda persona tiene derecho a reunirse con otros en forma pacífica y sin armas en manifestaciones o asambleas transitorias, en relación con sus intereses comunes sin necesidad de aviso o permiso especial.

62. Los derechos a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas se encuentran implementados también en la normativa secundaria y reglamentaria hondureña, en ordenamientos jurídicos como el Código Civil, el Código de Trabajo, la Ley de cooperativas, el Código de Comercio, la Ley de reforma agraria, la Ley de modernización agrícola, de estas últimas además en sus respectivos reglamentos. La normativa civil y mercantil contempla el derecho de asociación, al que los niños pueden acceder a través de su representante legal -padres o tutores- o directamente por ellos mismos.

63. En materia de derecho laboral y la Ley de cooperativas, pueden gozar de este derecho, a partir de los 16 años si ostentaren la condición de trabajadores, asociándose a sindicatos y derivado de la condición de sindicalistas; podrán convertirse en miembros o socios de los llamados planes cooperativos sindicales. Valga la aclaración que la Ley de cooperativas no contempla la figura "planes cooperativos sindicales", pero sí, en sus postulados se contempla que las agrupaciones cooperativas de sindicalistas estarán fuera de su regulación y se organizarán al interior de las asociaciones sindicales al amparo de las personalidades jurídicas de éstas, y controlados a través de la "oficina de cooperativas", según el literal "f" del artículo 647 del Código de Trabajo.

64. Si bien los derechos de la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas tienen vigencia legislativa plena, en la realidad no existen asociaciones integradas exclusivamente por niños; sí, se celebran reuniones públicas infantiles y juveniles con fines deportivos, recreativos y artísticos y manifestaciones públicas con fines cívicos y de interés común eventualmente.

65. Algunas de las razones para que estos derechos no se implementen con toda la eficacia que se requiere para que redunden en beneficio del bienestar integral del niño en Honduras, pueden ser:

- a) El desconocimiento que los padres y representantes de los niños y los niños mismos tienen de los derechos que les concede la legislación, por falta de divulgación de las leyes, pues éstas solamente se publican una vez en el diario oficial La Gaceta y únicamente para efectos de llenar la formalidad exigida en su proceso de formación, y;
- b) La falta de políticas y estrategias definidas y determinantes.

66. En cuanto a estos derechos no existen otras medidas que no sean las legislativas antes expresadas y tampoco se encuentra en proceso de implementación ni prioridades ni metas para el futuro.

G. La protección a la vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra y reputación (art. 16)

67. Este derecho en Honduras cuenta con medidas vigentes de carácter legislativo, judicial y administrativo. La Carta Magna en su título II, "De las declaraciones, derechos y garantías" declara:

- a) Que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, a la familia y a la propia imagen;
- b) Que el domicilio es inviolable;
- c) Que se garantiza la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

68. El celo de nuestra ley en defensa de la vida privada, es tal que en el último párrafo del artículo 100 de la Constitución se establece que aun cuando las comunicaciones tuvieran que ser intervenidas por acción de autoridad, se guardará siempre el secreto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción judicial.

69. En la normativa secundaria -Código Penal- se establecen las penas para aquellos que incurran en injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en ataques ilegales a la honra y reputación así:

- a) Para el delito de allanamiento de morada, equivalente a la injerencia arbitraria e ilegal al domicilio, establece:
 - i) Que quien entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador o habiendo entrado con el consentimiento expreso o tácito del mismo, permaneciere en ella a pesar de habersele conminado a abandonarla, será sancionado con tres meses a un año de reclusión;

- ii) Que si este delito se ejecutare con violencia o intimidación o simulación de autoridad, la pena será de uno a tres años de reclusión;
 - iii) Que el agente de autoridad o el funcionario público que allanare una morada sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con tres meses a un año de reclusión e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años;
- b) Para el delito de violación y revelación de secretos, equivalente a la injerencia ilegal o arbitraria en la vida privada, establece:
- i) Que quien para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles, documentos o correspondencia en cualquiera de sus formas o valiéndose de artificios, interceptare comunicación telefónica o telegráfica u otros medios y los divulgare, será sancionado con reclusión de uno o dos años;
 - ii) Que si no los divulgare, la pena se reducirá de tres meses a un año;
- c) Para los delitos constitutivos de ataques ilegales a la honra y reputación establece:
- i) Que será penado por injuria, con reclusión de tres meses a un año, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona;
 - ii) Que se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de seis meses a tres años de reclusión, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio y el desprecio públicos.

70. No obstante que la legislación nacional tipifica estos delitos y establece las penas correspondientes para quienes violen el derecho a la protección de la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación, y, comprendidos bajo esta tutela los niños, éstos, para hacerse respetar en el goce de este derecho al serles violentado, necesitan de la intervención de representantes legales -padres o tutores-, no sólo por el hecho de ser menores sino en virtud de que las violaciones a este derecho constituyen delitos de orden privado, lo que significa que quebrantado este derecho, ninguna autoridad oficial puede actuar de oficio en defensa de su vida privada, y como los menores no pueden comparecer por sí mismos en juicio si los representantes legales no comparecen por ellos, estos delitos quedan impunes y la honra, reputación y vida privada del niño quedan lesionadas con el consiguiente daño psicológico para el menor.

71. La dificultad que los niños tienen para acceder de modo inmediato y directo para hacer valer estos derechos se remarca en el caso de aquellos menores sin padres o tutores.

72. Otra dificultad con la que se enfrentan los menores para defenderse del atropello a su vida privada, en relación con ataques a su honra y reputación, es la figura del "perdón expreso" que conceden los padres o tutores al transgresor, esto en base a lo que establece el artículo 169 del Código Penal así: "El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación o la pena en su caso". Esta disposición legislativa violenta el derecho al respeto de su opinión que le concede el artículo 12 de la Convención.

73. Finalmente y en relación con el tema, en cuanto a implementación de medidas administrativas se refiere, únicamente existen las concernientes a tutelar materialmente la privacidad y el respeto a la correspondencia, de conformidad a los reglamentos internos vigentes para el manejo de ésta, en acatamiento a las disposiciones internacionales de la Unión Postal Universal (UPU) de la que Honduras es signataria. Igualmente en Honduras se tutela vía reglamento la privacidad de las telecomunicaciones.

H. Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37)

74. En nuestra normativa fundamental, alrededor de este derecho se declaran las siguientes garantías:

- a) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- b) Que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles;
- c) Que todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

75. Si bien la norma primaria declara, reconoce y garantiza los anteriores derechos, no existen las medidas legislativas que a nivel de la norma secundaria desarrollen los preceptos anteriores a fin de que se les dé plena eficacia jurídica.

76. En relación con la prohibición del artículo 37, ultimo párrafo del apartado a) de la Convención, nuestra Constitución establece que se prohíbe que persona alguna sea condenada a prisión perpetua, u otras penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias (art. 97).

77. Y finalmente, en el capítulo IV, "De los derechos del niño", el artículo 122, párrafo segundo, prohíbe el ingreso de un menor a cárcel o presidio.

Comentario general

78. En cuanto a estos derechos y de manera especial a las libertades civiles, el Gobierno de la República desde el inicio del actual período presidencial, por iniciativa del ciudadano Presidente, ha estado implementando medidas de toda índole, en el sentido de garantizar a la ciudadanía en general las libertades públicas; los testimonios relativos a esta voluntad política del actual régimen son de lato conocimiento a nivel nacional e internacional.

79. Convencido de que una de las maneras de concientizar en cuanto al respeto y los derechos del menor, a la sociedad hondureña en general y de manera especial a las autoridades policiales, el Gobierno, en un esfuerzo conjunto a través de la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social, la Junta Nacional de Bienestar Social y con amplia participación consentida, se llevó a cabo un Plan de capacitación a personal de policía de línea de investigación y de tránsito, con el apoyo técnico y financiero del UNICEF. Esta acción ha sido tan positiva que en el seminario sobre la revisión a la legislación hondureña relativa a menores, fue notoria la participación de la fuerza de seguridad pública a través de uno de sus miembros, quien en su interlocución reconoció las bondades de los distintos cursos que a diferentes niveles les están siendo impartidos a través de este Plan de educación sobre derechos del menor.

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. La dirección y orientación parentales (art. 5)

80. Este derecho está íntimamente relacionado con los derechos civiles de libertad de pensamiento, libertad de conciencia y de religión y, al igual que éstos, encuentra eco en los artículos 152 y 155 de la Constitución de la República, ya que en estos preceptos primarios el Estado declara:

- a) Que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos;
- b) Que se reconoce y protege la libertad de investigación y aprendizaje.

81. La disposición contenida en el artículo 5 de la Convención, igualmente encuentra sustento legal en la Ley Orgánica de Educación, conjunto normativo secundario en el que se establecen como principios y como fines los siguientes:

- a) Principios:
 - i) Que la educación es democrática;
 - ii) Que la educación es nacionalista porque inspira la enseñanza en los intereses y necesidades del país y promueve la formación de una conciencia que fortalezca los sentimientos de nacionalidad;
- b) Fines:
 - i) La educación hondureña tiene por objeto formar ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
 - ii) Formar ciudadanos aptos para construir una democracia que concilie equitativamente los intereses del individuo con los de la comunidad;
 - iii) Estimular el desarrollo de los sentimientos de solidaridad y comprensión entre las naciones;
 - iv) Procurar una formación que asegure el aprovechamiento de la naturaleza, de la ciencia y de la técnica para el desarrollo integral de la nación;
 - v) Contribuir a la conservación de la salud y a la formación y elevación espiritual del hombre y de la sociedad;
 - vi) La educación preescolar tiene como objeto guiar al niño en sus primeras experiencias, estimulando el desarrollo de su personalidad y facilitar su integración al medio;

- vii) La educación primaria tiene por objeto ofrecer los instrumentos y contenidos básicos de cultura y el desarrollo integral de la personalidad del niño en favor de la formación de buenos hábitos, estimular la disposición hacia una actitud científica que le permita al niño explicarse de manera racional y objetiva los fenómenos naturales y los hechos sociales; formarlo para una sana convivencia social que propenda a la formación integral de la familia, educarlo cívicamente en la afirmación del sentimiento democrático hondureño, cultivarle los sentimientos espirituales y morales y fomentarle la práctica de las buenas costumbres.

B. La responsabilidad de los padres (art. 18, párrs. 1 y 2)

82. Respecto a este derecho nuestra Carta Fundamental en su capítulo IV, "De los derechos del niño", imperativamente en su artículo 121, consigna la obligación que tienen ambos padres en relación con la alimentación, asistencia y educación de sus hijos, durante su minoría de edad y en los demás casos en que de acuerdo con la ley proceda.

83. Es importante recordar que la minoría de edad en Honduras se extiende hasta cumplir 21 años, salvo que en virtud de ley aplicable al caso concreto, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En este mismo precepto encontramos que nuestra Carta Fundamental está en armonía con el párrafo 2 del artículo 18 de la Convención, cuando en sus párrafos segundo y tercero, el legislador hondureño declara:

- a) Que el Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación;
- b) Que estos padres o tutores gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos. La norma constitucional hondureña va mucho más allá de la Convención en la tutela o garantía del derecho a la crianza y desarrollo que tiene el niño, al compartir esa responsabilidad con los padres.

84. Estos derechos se encuentran desarrollados en la norma secundaria "Código de Familia", cuando éste en su artículo 6 dispone que la aplicación, interpretación y reglamentación del mismo deberá inspirarse en la unidad y fortalecimiento de la familia, en el interés de los menores y en la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, así como en los otros principios fundamentales del derecho de familia.

85. En el artículo 7 de este mismo cuerpo legal, se señala que es obligación de los padres proporcionar a los hijos los medios necesarios para su desarrollo y formación integral. La responsabilidad de los padres contenida

en esta norma se ve implementada a tenor de lo consignado por el legislador hondureño en el artículo 42 de este mismo ordenamiento jurídico cuando establece entre otras responsabilidades las siguientes:

- a) Que los padres están obligados a cuidar a los hijos que han procreado, cooperando el uno con el otro en su educación, formación y guía, conforme a los principios de la moral y buenas costumbres;
- b) Que están obligados a participar en la medida de sus capacidades y posibilidades en la dirección y desenvolvimiento del hogar;
- c) Que si uno de los padres solamente contribuyere a la subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro, aunque por sí solo contribuya económicamente a esa subsistencia, lo hará sin perjuicio de la responsabilidad de cooperar con el trabajo en el hogar y cuidado de los hijos.

86. Estos derechos se ven reforzados por la institución jurídica de la "patria potestad" contenida en este mismo Código, que en sus artículos 185 al 187 establece:

- a) Que la patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen con respecto a la persona y los bienes de sus hijos;
- b) Que la patria potestad comprende entre otras obligaciones las de alimentar, asistir y educar al menor;
- c) Que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres salvo que por resolución judicial se le confiera a uno solo por imposibilidad del otro.

87. La ley hondureña para proteger a los menores que por circunstancias especiales no se hallen amparados por la institución de la patria potestad, contiene la figura jurídica de la "tutela" y así establece que el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad estará sujeto a tutela para su cuidado. El que ejerce la tutela es llamado tutor y conlleva al igual que los padres la representación legal del niño, la guarda y cuidado.

C. La separación de los padres (art. 9)

88. Nuestra Carta Magna, en su artículo 111 del capítulo III, "De los derechos sociales", reza que: "La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado". De ahí que siendo la familia el núcleo o la agrupación formada por las figuras de un padre, una madre y los hijos, unión filial insustituible como el medio primario y fundamental para garantizar la realización de la persona humana, Honduras reconoce la obligación de tutelar esta célula con medidas de todo orden, y es así que previniendo el daño que el separar al niño de sus padres representa para éste, hace contener en su legislación y a través de la norma especializada las

figuras de la guarda y cuidado como procedimientos que por la vía judicial se convierten en instrumentos de protección de los niños frente al negativo hecho de separarlo de sus padres, ya sea de ambos o de uno u otro.

89. Así, el Código de Familia, en su artículo 193, establece que en relación a la guarda y cuidado de los hijos, ésta se definirá según acuerdo de los padres cuando éstos no vivieren juntos. Y continúa diciendo el mismo Código en su artículo 194:

- a) Que de no mediar acuerdo entre los padres, o en caso de ser atentatorio al interés superior del niño (ISN), el conflicto lo decidirá el tribunal competente, el que para resolverlo, únicamente tendrá en cuenta lo que resulte más beneficioso para los menores;
- b) Que se atenderá como regla general que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado en el momento de producirse el desacuerdo;
- c) Que se preferirá a la madre si, al momento de producirse el desacuerdo, se hallaban en compañía de ambos;
- d) Que se dará cualquier otra solución, cuando por razones especiales sea lo aconsejable (siempre en atención al ISN).

Lo anterior en armonía con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención.

90. En lo relativo a la obligación de los Estados partes de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior, el artículo 195 del Código de Familia establece:

- a) Que el tribunal dispondrá lo conveniente para que aquel de los padres al que no se le confiere la guarda y cuidado del o los niños, conserve la comunicación con ellos;
- b) Que esta comunicación deberá ser con la periodicidad que el caso requiera, en beneficio de los intereses de los menores;
- c) Que el incumplimiento de lo que se disponga por el tribunal será causa suficiente para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de tal conducta;
- d) Que excepcionalmente podrán adoptarse disposiciones que limiten la comunicación de uno o de ambos padres con el o los niños; incluso puede llegarse hasta la prohibición de manera indefinida siempre en atención al ISN.

91. En el artículo 196 se establece que las medidas adoptadas por el tribunal sobre guarda, cuidado y régimen de comunicación podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando fuere procedente por haber variado las circunstancias que la determinaron.

92. En relación con el párrafo 4 del artículo 9 de la Convención, no existe ningún sistema ni medidas de ninguna índole que viabilicen la implementación de lo allí ordenado.

D. La reunión de la familia (art. 10)

93. Honduras reconoce el llamado derecho de locomoción o derecho de circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional, tal lo establece en el párrafo primero el artículo 81 de la Constitución de la República. El Estado hondureño para dar cumplimiento a este derecho de locomoción, lo hace como el resto de las naciones, por medio de las llamadas visas, las que son extendidas a los solicitantes, de conformidad con la ley. Estas visas pueden obtenerse:

a) Dentro del territorio nacional:

- i) A través de la Oficina de Pasaportes, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- ii) A través de la Oficina Central de la Dirección General de Población y Política Migratoria, en la capital de la República;
- iii) A través del Delegado Departamental de Migración, fuera de la capital de la República;

b) Fuera del territorio nacional:

- i) A través de los diferentes consulados generales y viceconsulados hondureños más próximos al domicilio del solicitante;
- ii) A través de consulados de naciones amigas autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en aquellos lugares en que nuestro país no cuenta con funcionarios diplomáticos ni consulares acreditados.

94. Las anteriores son medidas de carácter legislativo y administrativo que regulan la locomoción en general en Honduras; sin embargo, no existe reglamentación especial alguna que regule, usando las palabras del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención "de manera positiva, humanitaria y expedita la tramitación de toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar o para salir del país a los efectos de la reunión de la familia".

E. El pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27, párr. 4)

95. La Constitución de la República, en su título III, "De las declaraciones, derechos y garantías", en su capítulo IV, "De los derechos del niño" -entre otros- contiene postulados de orden público que señalan al Estado hondureño, la tutela jurídica que deviene en la obligación de brindar al niño. Así en lo relativo a la obligación que la Convención impone a los Estados partes, la de tomar las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia a los niños, de parte de quienes tienen esa responsabilidad conforme a la ley, Honduras cuenta en el Código de Familia, el Código Penal y la Ley de Jurisdicción de Menores, con medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo tendientes a procurar el cumplimiento de esa obligación, aunque su eficacia jurídica muchas veces se ve afectada por ardides a que recurren los obligados, los que en la mayoría de los casos logran con facilidad evadir la obligación, debido a la ausencia de un sistema contralor o de seguimiento, como ser una Contraloría del Menor.

96. Las medidas legislativas que en relación con la pensión alimenticia se encuentran vigentes en Honduras son las siguientes:

- a) Dentro del Código de Familia: en el título VI, "De los alimentos" establece:
 - i) Que los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, salud y educación;
 - ii) Que los alimentos serán proporcionales a los recursos del obligado y a las circunstancias del que los recibe y se deberán pagar por cuotas anticipadas;
 - iii) Que el monto de la pensión alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias del obligado y de quien la recibe;
 - iv) Que para reclamar el pago de alimentos en favor de menores o de mayores incapacitados tienen la capacidad legal, además de sus representantes legales, los simples guardadores;
 - v) Que los alimentos son inafectables por los acreedores del alimentario; no pueden cederse ni enajenarse, tampoco renunciarse;
 - vi) Que los alimentos se deben, entre otros, a los hijos menores, a los hermanos consanguíneos menores y al adoptado;
 - vii) Que el testador debe asegurar los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si es inválido;
 - viii) Que se deben alimentos al hijo nacido producto de una violación o estupro;

- ix) Que se deben alimentos retroactivamente hasta por los seis meses anteriores a la demanda, en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir;
 - x) Que se deben alimentos aun después de que el niño alcanzare su mayoría de edad, si éste no hubiere terminado sus estudios superiores iniciados durante la minoridad y estuviese obteniendo buenos rendimientos o si fueren inválidos;
 - xi) Que cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, su pago se repartirá entre todos los obligados proporcionalmente a su respectivo patrimonio;
 - xii) Que la garantía de la pensión alimenticia para el menor es tal que, en casos de urgente necesidad y si por circunstancias especiales no se pudiese obtener de los padres, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados la paguen provisional y eventualmente;
 - xiii) Que el juez dispondrá la cuantía y forma en que se deben pagar los alimentos;
 - xiv) Que para garantizar la pensión alimenticia en cada caso que se le presente, el juez puede acordar -si se le pide en el escrito de la demanda- con la sola presentación de la partida de nacimiento, una pensión provisional deducible vía embargo al obligado;
 - xv) Que el embargo para garantizar el pago de la pensión alimenticia goza del derecho de prelación frente a cualquier otra obligación del demandado;
- b) Dentro del Código Penal: este conjunto normativo para garantizar el pago de la pensión alimenticia asignada mediante sentencia firme, en su título IV, "Delitos contra el estado civil en el orden de la familia" en su capítulo IV, "Negación de la asistencia familiar", establece:
- i) Que quien habiendo sido obligado en virtud de sentencia firme a pagar pensión alimenticia hubiere dejado de cumplirla sin justa causa, bien fuere para sus hijos menores de 21 años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años;
 - ii) Que quien para evadir el pago de la pensión alimenticia se declarare en insolvencia, traspasare sus bienes a terceros, renunciare a su trabajo, supusiere obligaciones o empleare cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de seis meses a un año;

- iii) Que la obligación alimenticia debe pagarse, aun cuando el incumplido estuviese cumpliendo cualquiera de las penas antes señaladas.

97. Las tres anteriores medidas, que confieren carácter de punible a la negación de alimentos, en la realidad carecen de eficacia jurídica, por el desconocimiento que de su existencia se tiene a nivel popular, esto debido a la falta de publicidad de la ley, ya que en nuestro país la ley solamente es objeto de publicidad una sola vez y en el diario oficial La Gaceta, el que sólo llega a ciertos estratos.

Medidas legislativas de carácter sustantivo y procedimental para el caso de obligados residiendo en Estado diferente al Estado en que reside el alimentario

98. En referencia con lo anterior, Honduras como Estado contratante del Código de derecho internacional privado cuenta entre sus preceptos normativos vigentes con los del régimen contenido en este instrumento jurídico internacional y, estrechamente relacionados con éstos, a nivel de su derecho interno, con los prescritos en su Código de procedimientos civiles.

99. Medidas legislativas éstas, que recíprocamente establecen reglas para garantizar el pago de la pensión alimenticia, entre las cuales se establecen:

- a) Dentro del Código de derecho internacional privado:
 - i) Que es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos (art. 59);
 - ii) Que se sujetarán a la ley personal del alimentario los conceptos legales de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho (art. 67);
 - iii) Que son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben, la forma de su pago y las disposiciones que prohíben renunciar y ceder ese derecho (art. 68);
 - iv) Que será juez competente para el ejercicio de acciones personales: el del lugar del cumplimiento de la obligación, el del domicilio de los demandados o subsidiariamente el de la residencia de éstos (art. 323);
 - v) Que dentro de cada Estado contratante la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional (art. 332);

vi) Que toda sentencia dictada en un Estado contratante tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: que el juez o tribunal que la haya dictado sea competente; que las partes hayan sido legalmente citadas en juicio; que el fallo no contravenga el orden público y el derecho público del país en que quiere ejecutarse; que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte; que la sentencia sea traducida por funcionario autorizado o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse -si fuere distinto el idioma empleado-; que el documento en que conste reúna los requisitos de autenticidad y los que se requieran para que haga fe en la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia (art. 423).

b) Dentro del Código de Procedimiento de Honduras:

- i) Que las sentencias emitidas en país extranjero tendrán en Honduras la fuerza que les conceden los tratados respectivos (art. 235);
- ii) Que para su ejecución se seguirán los procedimientos hondureños en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados (art. 235);
- iii) Que si no existieren tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las sentencias, éstas tendrán la misma fuerza que se les da a las pronunciadas en Honduras (art. 236);
- iv) Que aun cuando no estuvieren comprendidas en ninguno de los casos anteriores, igual se ejecutarán si reúnen las circunstancias siguientes: que la sentencia haya sido dictada derivada de una acción personal; que no haya sido dictada en rebeldía; que la obligación sea de lícito cumplimiento en Honduras; que la sentencia ejecutoria reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica y los requisitos que las leyes hondureñas requieren para que haga fe en Honduras (art. 238).

F. Los niños privados de su medio familiar (art. 20)

100. El Estado hondureño reconoce la obligación de proteger a la infancia y declara en los artículos 119 y 120 de su Constitución:

- a) Que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos (ISN);
- b) Que las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a ese fin tienen carácter de centros de asistencia social;

- c) Que los menores de edad deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección especial, según el caso.

101. Si bien en los postulados constitucionales se establece que los menores de edad deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial con fines de rehabilitación, de vigilancia o de protección, la realidad es que, aunque está enunciado a nivel de normativa primaria, no existe un ordenamiento secundario y especial que implemente la decisión constitucional; sin embargo, contamos con un conjunto normativo llamado Ley de jurisdicción de menores, que de alguna manera y durante todo el tiempo que lleva de constituir derecho positivo vigente en nuestro país, ha servido aunque incipientemente para resolver vía juzgados de letras de menores, los distintos casos que han podido llegar a su conocimiento. Esta Ley en su artículo 1 establece:

- a) Que se aplicará a los mayores de 12 años y menores de 18 en aquellos casos en que éstos incurran en delitos o faltas;
- b) Que se aplicará con finalidad protectora a los menores de 12 años de conducta irregular, a los material y moralmente abandonados, a los que sean víctimas de la explotación o sevicias de sus padres, tutores o curadores y a los que en cualquier otra forma se encuentren en situación irregular.

102. Los Tribunales de Menores en Honduras son solamente dos, uno en Tegucigalpa y otro en San Pedro Sula. En los lugares donde no hay jueces de letras de menores, actúan como tales los jueces de letras departamentales o seccionales, sujetos a lo preceptuado en esta Ley, siendo la anterior toda la infraestructura judicial con que cuenta el país.

103. En el artículo 14 de esta misma Ley, la medida legislativa establece que actuarán como organismos auxiliares de los juzgados de letras de menores centros de custodia, centros de observación, centros de reeducación, cuerpo tutelar de menores y otros que se consideren necesarios.

104. En el artículo 15 se establece que en los centros de custodia se alojará provisionalmente al menor, mientras el juez conoce su caso.

105. El artículo 16 establece que los centros de observación serán organismos técnicos encargados del diagnóstico de la personalidad de los menores. Estos centros de observación remitirán al juez, a más tardar en un plazo de 25 días, un informe concerniente al estudio que se haya hecho del menor con señalamiento de los factores que hayan influido en su conducta de inadaptación.

106. El artículo 18 señala que los centros de reeducación tienen como finalidad la readaptación del menor mediante un sistema educativo especial.

107. El artículo 20 señala que el cuerpo tutelar de menores es el encargado de prevenir las situaciones de peligro, abandono y delito en que se encuentren los menores.

108. Todos los organismos auxiliares señalados anteriormente según esta Ley, deben estar integrados por un director, un subdirector, por psicólogos, trabajadores sociales, médicos psiquiatras y maestros; igualmente corresponde a la Junta Nacional Bienestar Social el nombramiento de los mismos; también es responsabilidad de la misma su financiamiento técnico y administrativo.

109. El capítulo V de este cuerpo legal configura en el articulado que lo contiene todo lo relativo a la "representación de menores", la que estará a cargo de procuradores especiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia. A estos funcionarios se les exige para su nombramiento los mismos requisitos que para juez de menores. En los lugares donde no funcionan los juzgados de letras de menores, desempeñan el papel de procuradores los fiscales de los juzgados de letras departamentales o seccionales. La Ley establece, entre las atribuciones de los procuradores de menores, las siguientes:

- a) Ser parte en los procedimientos relacionados con los menores;
- b) Velar por que la seguridad individual y la dignidad del menor no sufra menoscabo por decisiones judiciales o por actos de otras autoridades;
- c) Dar seguimiento al tratamiento al que haya sido sometido el menor y revisar el mismo, en relación con el avance de la readaptación del menor, para suspenderlo si el mismo ya no tuviera objeto y devolver al menor a su medio familiar;
- d) Incoar ante los tribunales comunes las acciones derivadas de delitos y faltas contra los menores, salvo respecto a los delitos privados;
- e) Promover en favor del menor las demandas de alimentos y las de cesación de la patria potestad, tutela y administración de bienes;
- f) Intervenir en los juicios de divorcio, nulidad del matrimonio y su disolución por mutuo consentimiento en representación de los menores, siempre que se justifique la necesidad de su ayuda;
- g) Representar a los menores en los juicios sobre reconocimiento de hijos, emancipación judicial y los que se promuevan para sacar a los hijos del cuidado personal de los padres;
- h) Representar los intereses de los menores en los juicios de adopción y en las acciones que se promuevan para investigar la paternidad;
- i) Ejercitar, como lo haría un buen padre de familia, cualquier otro acto en protección de los menores.

110. Para completar la información relativa a medidas legislativas existentes para representar a los menores vía judicial, se incluye aquí la disposición legal que dentro del marco de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República literalmente dice: "Artículo 20: Corresponde a la Sección de Fiscalía:... 5) Presentar querellas y formalizar acusación, en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos, de acción privada, no recibieren la protección de la justicia, por negligencia, incuria o pobreza de sus padres o representantes legales".

111. Entre las medidas de carácter administrativo o de infraestructura con las que se implementan algunas de las medidas legislativas, particularmente las referidas a los organismos auxiliares de los juzgados de menores y orientadas al menor privado de su medio familiar, están el funcionamiento de centros de custodia, centros de observación y centros de orientación; así:

- a) Centros de custodia:
 - i) Dos centros para menores del sexo masculino, uno en Tegucigalpa y otro en San Pedro Sula;
 - ii) Un centro de custodia para menores del sexo femenino en Tegucigalpa;
- b) Centros de observación: dos centros con sede en Tegucigalpa, uno para menores del sexo femenino y otro para menores del sexo masculino, ambos ubicados en Tegucigalpa;
- c) Centros de orientación:
 - i) Cuatro centros en el Departamento de Francisco Morazán, en los que se atienden niños con problemática grave: Centro de orientación juvenil "Jalteva", para atender menores del sexo masculino, ubicado en la aldea de Jalteva, municipio de Cedros, y Centro de orientación juvenil "Támara", para atender a menores del sexo femenino, ubicado en la aldea de Támara, municipio del distrito central, que funciona con una estancia infantil anexa que alberga a menores de tres años, hijas de las internas;
 - ii) Dos centros en San Pedro Sula, departamento de Cortés, uno que atiende a menores del sexo masculino y otro a menores del sexo femenino;
 - iii) Dos centros que atienden a menores de problemática leve, en los que se atienden a menores del sexo masculino y femenino entre las edades de 8 y 18 años, ambos ubicados en la ciudad de Comayagua, M.D.C.: llamado uno Centro Nuevos Horizontes y el otro Centro de Orientación Humuya;

- iv) Centros de metodología abierta, en los que se atienden a menores vendedores ambulantes de ambos sexos, entre las edades de 7 a 17 años, ubicados uno en Tegucigalpa y otro en San Pedro Sula, identificados como "Centros menor-vendedor";
- v) Centro La Estancia que atiende a los niños que han hecho de la calle su hogar, a los que se les brinda atención sistemática en la calle, mediante terapia grupal e individual a ellos y a su familia, en los casos que es posible identificarla.

112. En estos centros se implementan los siguientes subprogramas: becas, microempresas y reintegración familiar. Funciona apoyando la labor de estos centros un componente para el seguimiento de los menores que están por egresar y que no tienen un medio familiar ni lugar donde reintegrarse; la metodología que se sigue es a través de las llamadas residencias juveniles y las mismas microempresas.

113. Estos centros proporcionan la siguiente atención:

- a) Las necesidades primarias de alojamiento, vestuario y alimentación;
- b) Las necesidades de salud: servicios médicos en general y odontológicos;
- c) Las necesidades de formación básica general, orientación moral, orientación cívica, orientación cristiana y recreación dirigida;
- d) Las necesidades de formación vocacional de sastrería, carpintería, zapatería, albañilería, mecánica industrial, horticultura, música y arte, corte y confección, repostería, manualidades, belleza, mecanografía y oficios domésticos.

114. También funciona el Centro de Investigación y Rehabilitación Especial (CIRES), que atiende a niños en edades de 3 a 12 años, con problemas de audición, lenguaje y lento aprendizaje proporcionándoles servicio de diagnóstico, tratamiento y educación especial. Además existe el Centro de Capacitación Especial (CECAE), que atiende jóvenes de 12 a 25 años, con problemas de audición y lenguaje, retardo mental leve o moderado. Se les orienta y forma vocacionalmente.

G. La adopción (art. 21)

115. La institución jurídica de la adopción es reconocida en Honduras en su Constitución, en el artículo 116, cuando declara que se reconoce el derecho de adopción y que la ley regulará esta institución.

116. Cumpliendo con el mandato constitucional el legislador hondureño regula esta institución en el Código de Familia, título IV, "De la adopción", en sus

capítulos I al XVII, y alrededor de ella establece dos tipos de adopciones: adopción simple y adopción plena; establece además una serie de requisitos que deben llenar tanto el adoptante o adoptantes como el adoptado, entre otros:

- a) Que sólo pueden ser adoptantes los mayores de 25 y menores de 51 años, que se hallen en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, siempre que sean de buena conducta y acrediten tener capacidad para alimentar, educar y asistir al adoptado;
- b) Que si los adoptantes son extranjeros no residentes en el país, deberán acreditar, además que en su país una agencia gubernamental o privada reconocida por el Estado ejercerá control acerca del cumplimiento de sus obligaciones con relación al adoptado;
- c) Que estas agencias deben llenar los requisitos establecidos en la reciente reforma al artículo 120 del Código de Familia;
- d) Que en caso de adopción conjunta bastará que uno de los miembros de la pareja haya cumplido con la edad requerida;
- e) Que el adoptante deberá ser mayor por lo menos 15 años que el adoptado y que en caso de la adopción conjunta la diferencia será con el adoptante de edad menor;
- f) Que es imprescindible el consentimiento del adoptado si es mayor de edad o de sus representantes legales, si es menor, con autorización del tribunal;
- g) Que previo a lo anterior se aplicará la medida administrativa de hacer comparecer a los padres biológicos ante la División Nacional de Adopciones, dependencia de la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS), a fin de explicarles los efectos legales, y las consecuencias sociales y psicológicas, que de ella se derivan;
- h) Que en el caso de menores declarados en estado de abandono o depósito judicial, el consentimiento lo dará la JNBS con autorización del tribunal;
- i) Que si el adoptado fuere menor de edad y tuviere bienes, los adoptantes quedarán sujetos a los regímenes para la tutela en cuanto a su administración;
- j) Que toda adopción está sujeta obligatoriamente a inscripción en el Registro Civil y se anotará al margen del asiento de nacimiento del adoptado;
- k) Que el documento que origina la adopción es únicamente la certificación de la sentencia emitida por el tribunal que sustancia el trámite de la adopción y que deberá consignar si la adopción es simple o plena;

- l) Que el tribunal, aun cuando concurren todos los requisitos para la adopción, apreciará siempre, previo a emitir sentencia, la conveniencia para el adoptado y el interés superior del niño;
- m) Que cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse ante el Registro Civil en el término de 15 días;
- n) Que ningún Registro Civil podrá certificar expresamente que la filiación es adoptiva, salvo cuando se ordene judicialmente;
- o) Que solamente pueden ser objeto de adopción los menores de 18 años que sean de padres desconocidos o que sean huérfanos y los que se encuentren en estado de abandono;
- p) Que pueden sin embargo ser adoptados aquellos menores que estén sujetos a patria potestad si los padres que la ejercen no pudieren suministrarles alimentos, asistencia y educación, siempre y cuando sean plenamente probados estos extremos o cuando a juicio del juez competente, la adopción beneficie al menor;
- q) Que puede impugnar la adopción cualquier persona ante juez competente antes de dictarse la sentencia;
- r) Que la solicitud de adopción es un acto intuitu personae y por tanto no puede hacerse por medio de mandatario, sino que personalmente por el adoptante o adoptantes;
- s) Que la adopción como acto jurídico crea derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptados;
- t) Que al morir el adoptante, si el adoptado es aún menor de edad que hubiese estado antes de la adopción bajo la protección de un centro de asistencia social, volverá a su lugar de procedencia habitual si así conviniere a su interés superior, circunstancia que deberá ser calificada en juicio sumario por el juez, previo informe de la JNBS;
- u) Que existe la acción de nulidad para aquellos casos en que la adopción adolezca de error, coacción o dolo;
- v) Que la acción de nulidad puede ejercerla todo aquel que tenga actual interés en ello;
- w) Que esta acción se puede ejercitar dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil;
- x) Que los derechos que la adopción simple confiere al adoptante se suspenden por los mismos motivos que se pierde la patria potestad, pero en ambos casos subsiste la obligación de alimentos en favor del adoptado;

- y) Que la adopción simple termina por mutuo consentimiento entre adoptantes y adoptado, cuando este último hubiere cumplido la mayoría de edad por impugnación declarada judicialmente y por revocación;
- z) Que el adoptado puede, dentro de dos años siguientes a su mayoría de edad, impugnar su adopción;
- aa) Que la adopción plena sólo puede ser otorgada a los cónyuges que convivan juntos, que actúan de consuno, y que su relación matrimonial date de tres años mínimo;
- bb) Que la adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos; además, los adoptados entran a formar parte de los beneficios consanguíneos del adoptante o adoptantes, desvinculándose de manera plena, total y absoluta de su familia consanguínea, quedando vigentes respecto de su familia consanguínea solamente los impedimentos matrimoniales que la ley señala;
- cc) Que la adopción plena es irrevocable e impugnable y no expira en ningún caso.

117. De conformidad con las últimas reformas al Código de Familia, fueron creadas dentro de la estructura organizativa de la JNBS y dependiendo de la División Nacional de Adopciones como organismo encargado de dirigir la política de adopciones, las siguientes secciones:

- a) Sección de Consultoría Familiar, que tendrá, entre otras, las funciones siguientes:
 - i) Asesorar a las madres biológicas, mediante la explicación de las consecuencias socioeconómicas, psicológicas y los efectos legales de la adopción,
 - ii) Preparación y formación de los aspirantes a padres adoptantes, sean nacionales o extranjeros, en los aspectos sociales, psicológicos legales de la adopción,
 - iii) Capacitar a las personas interesadas en cuidar en sus hogares (colocación familiar) a menores en proceso de adopción;
- b) Sección de evaluación psicológica, que tendrá como funciones
 - i) Evaluar a menores en proceso de adopción, y
 - ii) Evaluar a los adoptantes;

- c) Sección de Niños Difíciles de adoptar. En esta sección se ventilan los casos de niños internados en instituciones de protección del país, mayores de cinco años, hermanos gemelos biológicos (adopción múltiple), menores con impedimentos físicos o psíquicos. En estos casos llamados difíciles, se requiere de un procedimiento especialísimo, prioritario y en el que inclusive, en función de la edad y madurez del niño, se deberá oír su opinión en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de éste (Respecto a la opinión del niño (RON), principio plasmado en el artículo 12 de la Convención);
- d) Sección de Análisis, Supervisión y Seguimiento, encargada de monitorear las colocaciones familiares de niños en proceso de adopción, las adopciones nacionales e internacionales;
- e) Sección de Cómputo, encargada, como es obvio, de toda la informática en relación con la adopción.

118. Con lo anterior quedan informadas las principales medidas legales, que a la vez que regulan legislativamente, señalan y controlan procedimientos de carácter judicial y administrativo a que se sujeta la adopción en Honduras.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)

119. Honduras no cuenta con normativa ni primaria, ni secundaria que de manera específica regule estas figuras delictivas; por analogía cabe mencionar la tipificación del "Delito de sustracción de menores", cuyas variantes se señalan en los cuatro artículos que lo contienen y que entre las penas que se aplican a los que incurrir en ellos están:

- a) Que la sustracción de un niño menor de 12 años será penada con 2 a 3 años de reclusión;
- b) Que igual pena se le aplicará a quien hallándose encargado de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición;
- c) Que se le impondrá pena de tres meses a un año a quien indujere a un menor de 18 años, pero mayor de 12, a que abandone su hogar;
- d) Que pagará multa de 100,00 L a 300,00 L quien teniendo a su cargo la crianza y educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la autorización de quien se lo hubiere confiado o de la autoridad competente en su defecto.

120. En lo referente a traslados ilícitos de menores al extranjero, existe alguna regulación en la Ley de pasaporte y Ley de población y política migratoria, que establecen medidas administrativas que de alguna manera

tienden a evitar el traslado ilícito de menores al extranjero; entre estas medidas podemos señalar la siguientes:

- a) Que se regula la admisión y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional (inmigración);
- b) Que se regula la emigración de personas hondureñas y residentes en Honduras;
- c) Que se regulan también la entrada y salida de turistas y otros no inmigrantes, estableciendo sistemas policíacos para el control de inmigración clandestina;
- d) Que existen sistemas de control combinados entre la Dirección General de Población y Política Migratoria, Secretaría de Relaciones Exteriores y la Policía. Además, sistemas bipartitos policíacos Honduras-Interpol, todo conforme a las medidas adoptadas en relación con la locomoción o movimientos migratorios.

I. Los abusos y el descuido, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (arts. 19 y 39)

121. La normativa constitucional enuncia la declaración de garantías como:

- a) Que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos;
- b) Que los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen el carácter de centros de asistencia social;
- c) Que todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad, explotación y de todo tipo de trata;
- d) Que se prohíbe la utilización de los menores por sus padres, tutores o cualquier otra persona para actos de mendicidad;
- e) Que todo niño en cualquier circunstancia debe figurar entre los primeros que reciban auxilio, protección y socorro.

122. De conformidad a lo que establece el artículo 19, párrafo 1, de la Convención, la normativa constitucional hondureña va más allá en cuanto al universo a proteger, porque en tanto la Convención dispone que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño de los perjuicios antes citados mientras el niño se encuentre bajo custodia de quien lo tenga a su cargo, sean sus padres o cualquier otra persona, Honduras declara y reconoce que este tipo de protección debe prestarse a todo niño sin importar las circunstancias en que se encuentre (artículo 124 de la Constitución).

123. En cuanto a las medidas de protección y los procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, Honduras urge de capacidad financiera para poder estructurar éstos de manera integralmente eficaz, incluidas la prevención y la rehabilitación, igualmente que el seguimiento, observación y tutela ulterior, en virtud de que aunque contamos con las medidas legislativas existentes por lo menos a nivel constitucional en forma clara y precisa, la implementación de medidas administrativas y judiciales, como de otra índole, se dificulta y las que se logran implementar resultan ser incipientes debido a dos razones fundamentales entre otras:

- a) La carencia total de un ordenamiento jurídico a nivel de normas secundarias y reglamentarias que contenga además del señalamiento de procedimientos, los instrumentos coercitivos necesarios para implementación de medidas y de sistemas de tipo judicial y administrativo que conlleven el cumplimiento de la teleología declarada en la Carta Fundamental;
- b) La carencia de recursos financieros que puedan destinarse, vía un presupuesto especial, para atender todos los programas que en favor del menor deben y urgen ejecutarse.

J. El examen periódico de las condiciones de internación (art. 25)

124. Honduras es y ha sido determinante al reconocer la obligación que como Estado de derecho tiene de proteger a la infancia y de que los niños deben gozar siempre sin discriminación alguna de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; por tanto, el derecho a un examen periódico o el derecho al monitoreo de su tratamiento que tiene el niño, según el artículo 25 de la Convención, es un derecho reconocido en este país.

125. Es así como a través del órgano rector en materia de programas de atención al menor, la Junta Nacional de Bienestar Social, además de que por sí misma cuenta con instituciones de internado, bajo su directa ejecución y supervisión: a la vez coordina y de alguna manera supervisa o se informa de los programas sociales que se implementan en favor de los menores internados en instituciones filantrópicas no gubernamentales. Sin embargo, debido a situaciones de índole económica, esta labor de monitoreo no se realiza con periodicidad, ni con procedimientos sistemáticos eficientes y confiables.

VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR

A. La supervivencia y el desarrollo (art. 6, párr. 2)

126. Honduras no sólo reconoce que todo niño tiene derecho a la vida, sino que además reconoce que ese derecho es inviolable. Nuestra Carta Magna en su artículo 61 declara: "La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida..." y, en su artículo 65, es reiterativa al declarar que: "El derecho a la vida es inviolable". En su artículo 123 establece que todo niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse, para lo cual deberá proporcionársele cuidados especiales, teniendo por ello derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, vestuario, recreo y servicios médicos adecuados.

127. Honduras, como lo declara en su Constitución, es respetuosa de los tratados y de las convenciones internacionales y una vez suscrita a los mismos, sus textos constituyen ley vigente en el país y únicamente cae en incumplimiento o se rezaga en cumplirlos por razones de índole financiera que le inhiben de implementar la infraestructura administrativa y judicial que coadyuven a lograr la eficacia jurídica de las medidas legislativas que tutelan esos derechos y que señalan sus compromisos.

B. Los niños discapacitados (art. 23)

128. El artículo 120 de la Constitución de la República, en el capítulo "De los derechos del niño", establece que los menores de edad deficientes física o mentalmente... están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección, según el caso; además de esta declaración constitucional, Honduras cuenta en el orden administrativo con una organización de carácter oficial semiautónomo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que funciona bajo el nombre de Instituto Hondureño de Rehabilitación del Minusválido (IHRM), ente estatal responsable de rectorar y coordinar las políticas relativas a la materia de habilitación y rehabilitación del minusválido o discapacitado.

129. Honduras cuenta aproximadamente con 225.000 niños menores de 18 años, que adolecen de discapacidades, de los cuales el 80% viven en el campo; las principales causas inmediatas de las discapacidades en los niños son: la desnutrición, las patologías, los problemas al momento del nacimiento, los accidentes y las taras hereditarias, derivadas éstas de la causa mediata u originaria que es la extrema pobreza. De ahí que en general los niños más expuestos y más vulnerables a las discapacidades son los que viven en situaciones económicas sumamente difíciles, ya que debido a ello, la frecuencia de accidentes en ellos es mayor por las condiciones precarias en que viven y los riesgos de enfermedades, por situaciones de insalubridad, por no tener acceso a servicios básicos de agua potable, sistemas de aguas negras y alcantarillas, entre otras.

130. IHRM, es un ente carente de recursos que a pesar de ello, en el poco tiempo que lleva de existencia, ha hecho una labor excelente sobre todo en el aspecto de hacer que se le reconozca su autoridad y competencia como el ente

oficial y rector de las políticas y estrategias que en materia de rehabilitación del minusválido deben implementarse coordinadamente.

C. La salud y los servicios sanitarios (art. 24)

131. A través de la normativa primaria o constitucional, el Estado hondureño reconoce:

- a) Que sus súbditos tienen derecho a la protección de su salud;
- b) Que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y comunitaria;
- c) Que como Estado debe conservar el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas;
- d) Que por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinará todas las actividades públicas de los entes centralizados y descentralizados del sector salud, mediante un plan nacional de salud, en el cual se le dará prioridad a los grupos más necesitados;
- e) Que corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la ley;
- f) Que el poder ejecutivo fomentará los programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños;
- g) Que para el área específica de previsión de las taras sociales del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, funciona el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia.

132. Recientemente, mediante Decreto N° 65-91, fue legislado el Código de Salud, con fecha 28 de mayo de 1991 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 6 de agosto de 1991, el que a la fecha constituye derecho vigente en el país, y entre los principales preceptos en relación con la salud establece:

- a) Que toda persona tiene derecho a la asistencia, rehabilitación y prestaciones necesarias para la conservación, promoción y recuperación de su salud;
- b) Que la Secretaría de Salud Pública tiene bajo su responsabilidad velar por que se den las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley;
- c) Que toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes, la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de su familia;

- d) Que todo estudiante deberá someterse a todos los exámenes de salud preventivos y participar en los programas y prácticas de educación sobre la salud y nutrición;
- e) Que la Secretaría de Educación Pública deberá incorporar estos programas en todos los establecimientos educativos, públicos y privados;
- f) Que la Dirección General de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, controla, supervisa y sanciona todo lo relativo a la salubridad en el expendio de alimentos, bebidas y todo tipo de ingesta, mediante rigurosos sistemas.

133. La Secretaría de Salud Pública, para dar cumplimiento a su responsabilidad de rectorar todo lo relativo a la salud, cuenta con una estructura organizacional dividida en ocho regiones geográficamente integradas así:

- i) Región sanitaria N° 1. Departamentos de: El Paraíso, Francisco Morazán y Gracias a Dios;
- ii) Región sanitaria N° 2, Departamentos de: Comayagua, La Paz e Intibucá;
- iii) Región sanitaria N° 3. Departamentos de: Cortés, Santa Bárbara, Yoro y tres municipios del departamento de Lempira;
- iv) Región sanitaria N° 4. Departamentos de: Choluteca, Valle, cuatro municipios del departamento de Francisco Morazán y dos del departamento de El Paraíso;
- v) Región sanitaria N° 5. Departamentos de Copán, Ocotepeque, Lempira y dos municipios del departamento de Santa Bárbara;
- vi) Región sanitaria N° 6. Departamentos de: Atlántica, Colón, Islas de la Bahía y tres municipios del departamento de Yoro;
- vii) Región sanitaria N° 7. Departamento de Olancho;
- viii) Región sanitaria metropolitana, que comprende el área metropolitana de Tegucigalpa, municipio del distrito central.

134. Cada una de estas regiones sanitarias tiene bajo su responsabilidad la protección de la salud dentro de su respectiva circunscripción o jurisdicción territorial, y el deber de hacer que sus respectivas comunidades participen conjuntamente en la promoción y preservación de la salud, así como la conservación del medio ambiente adecuado, para el alcance de su finalidad principal. Tienen a su cargo además, a través de sus dependencias, las labores de regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos y biológicos y el fomento de los programas integrales para mejorar el estado nutricional de los hondureños.

135. La estructura antes señalada, implementa su labor con la siguiente infraestructura institucional:

I. Atención primaria de salud

1. Unidad básica comunitaria, conformada así:

- 1.1. Partera empírica capacitada;
- 1.2. Guardián de salud;
- 1.3. Representante: que promueve la participación comunitaria y sirve de enlace entre las autoridades de salud y la comunidad.

2. Centro de salud rural (CESAR)

- 2.1. Integrados solamente por una auxiliar de enfermería, con capacitación de un año, y funciona en áreas de 3.000 habitantes. Actualmente se cuenta con un total de 560 CESAR diseminados por todo el país en atención a las comunidades de mayor concentración poblacional y con mayores riesgos en materia de salud.

II. Unidades con atención médica

1. Centros de salud con médico en servicio social (CESAMOS)

Funcionan en áreas rurales con población de 20.000 habitantes y están integrados por:

- 1.1. Un médico egresado, prestando su servicio social;
- 1.2. Una enfermera auxiliar;

Actualmente se cuenta con un total de 177 CESAMOS distribuidos por distintos lugares del país en atención a:

III. Unidades con atención médicohospitalaria

1. Centros hospitalarios de área (CHA)

Funcionan en áreas urbanas, para apoyar a los CESARES y CESAMOS, mediante un sistema de referencias y contrarreferencias y cuentan con las especialidades de pediatría, medicina interna, ginecología y obstetricia y cirugía, con un profesional para cada especialidad. Actualmente funcionan en el país los siguientes:

- 1.1. CHA en Puerto Lempira, departamento de Gracias a Dios;

- 1.2. CHA en El Progreso, departamento de Yoro;
 - 1.3. CHA en Subirana, departamento de Yoro;
 - 1.4. CHA en Cortés, departamento de Puerto Cortés;
 - 1.5. CHA Salvador Paredes en Trujillo, departamento de Colón;
 - 1.6. CHA en Tela, departamento de Atlántida;
 - 1.7. CHA en Tocoa, departamento de Colón;
 - 1.8. CHA Roatán, departamento de Islas de Bahía;
 - 1.9. CHA en Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara;
 - 1.10. CHA en Gracias, departamento de Lempira;
 - 1.11. CHA Roberto Suazo Córdova en la Paz, departamento de La Paz;
 - 1.12. CHA Gabriela Alvarado en Danlí, departamento de El Paraíso;
 - 1.13. CHA Catacamas, departamento de Olancho; éste cuenta con clínica maternoinfantil;
 - 1.14. Enrique Aguilar Paz en La Esperanza, departamento de Intibucá.
2. Hospitales regionales (HR)

Instalados en áreas urbanas con cobertura regional, funcionan integrados con todas las especialidades y son los siguientes:

- 2.1. Hospital Santa Teresa, departamento de Comayagua;
- 2.2. Hospital del Sur, departamento de Choluteca;
- 2.3. Hospital San Francisco en Juticalpa, departamento de Olancho;
- 2.4. Hospital Atlántida en La Ceiba, departamento de Atlántida;
- 2.5. Hospital de Occidente en Santa Rosa de Copán, departamento de Copán;

3. Hospitales nacionales (HN)

Instalados en áreas urbanas con cobertura nacional, dispensan servicios en todas las especialidades y son los siguientes:

- 3.1. Hospital Mario Catarino Rivas, en San Pedro Sula, departamento de Cortés;
- 3.2. Hospital General San Felipe y Asilo de Inválidos, en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán;
- 3.3. Complejo Hospital-Escuela, Hospital Maternoinfantil, en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán;
- 3.4. Hospital General del Tórax, en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán;
- 3.5. Hospital Neuropsiquiátrico Santa Rosita, en aldea de Támara, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán;
- 3.6. Hospital de Agudos Mario Mendoza, en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán.

136. Toda la infraestructura antes descrita para los distintos niveles en servicios de salud y los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento son sostenidos por el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Existen también como medidas administrativas a nivel institucional los servicios que en materia de salud presta el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) a través de dos centros hospitalarios: a) el Hospital General y b) el Hospital Maternoinfantil, el primero funcionando en Tegucigalpa y el segundo en Comayaguela, municipio del distrito Central, y además la atención que se brinda por esta institución a nivel de clínicas periféricas de consulta externa, con el componente agregado de odontología en algunas de ellas, en las que se brinda atención odontológica, exceptuando trabajos de prótesis. Estas clínicas de consulta externa están funcionando actualmente, una en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, una en San Pedro Sula, departamento de Cortés, una en el Progreso, departamento de Yoro, una en Choloma, departamento de Cortés y otra en Juticalpa, departamento de Olancho.

D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (arts. 26 y 18, párr. 3)

137. A pesar de que la Constitución de la República, en su artículo 123 declara: "Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social", en Honduras no existe un sistema que de manera especial garantice a los niños los beneficios de la seguridad social ni el goce del seguro social, mucho menos en la forma como lo concibe la Convención.

138. Existe tan sólo un régimen de seguridad social orientado únicamente al sector formal del trabajo, en donde se da la relación patrono-trabajador.

139. Dentro de este régimen se conceden prestaciones medicohospitalarias a los niños hijos de los trabajadores, pero únicamente dentro de los 0 a 5 años. También resultan beneficiados con la pensión a que por muerte de su padre o madre afiliado al sistema puedan acceder. Pero de los 5 a los 18 años, estos niños, al igual que el resto de los niños hondureños, quedan fuera de todo techo de seguridad y previsión social.

140. Honduras cuenta sí con un sistema de seguridad social, sostenido tripartitamente por el Estado, los patronos y los trabajadores, obligados constitucionalmente al financiamiento, mejoramiento y expansión del seguro social. Esto en virtud de que la seguridad social está únicamente conferida a la población considerada laborante formalmente hablando, es decir a la que trabaja o a la que presta sus servicios bajo subordinación a patronos obligados a contribuir con el sistema.

141. No existe una cobertura total geográfica en lo que a la población trabajadora formal se refiere y tampoco una cobertura integral en materia de servicios y protecciones. En cuanto a la población protegida, aunque no como beneficiarios directos reciben atención maternoinfantil las compañeras de hogar y los hijos de los trabajadores cubiertos, las señoras únicamente en el período prenatal y solamente hasta las seis semanas posteriores al parto, y los hijos de los trabajadores hasta los 5 años, brindándoles atención medicohospitalaria únicamente en las zonas donde existe el servicio completo; en las demás, sólo a nivel de consulta externa. En esta misma sección se informa al respecto.

142. También funcionan otros entes autónomos estatales que como instituciones de previsión social brindan los beneficios de vejez, invalidez y muerte, para la población afiliada a ellos, determinándose ésta en forma gremial o sectorial. Así tenemos:

- a) El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (IMPREMA), al cual se encuentra afiliado el gremio magisterial de todo el país;
- b) El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEN), al cual se encuentran afiliados todos los funcionarios y empleados del sector público, el que inició sus labores solamente con los empleados de la administración pública centralizada y actualmente se está extendiendo gradual y progresivamente hacia la administración pública descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas. Además se está proyectando al sector privado;
- c) El Instituto Nacional de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IPREUNAH) que, como su nombre lo indica, cubre al personal docente y administrativo de la máxima casa de estudios;

- d) El Instituto de Previsión Militar (IPM), el que igualmente, como su nombre lo indica, cubre únicamente a los integrantes de las fuerzas armadas (y no a todos);
- e) Instituto de Previsión del Periodista (IPP), que cubre a los profesionales del periodismo.

143. Todos estos institutos de previsión y seguridad social brindan dentro del régimen de seguridad social únicamente los beneficios de vejez, invalidez y muerte y los servicios de préstamos personales y préstamos para vivienda. Si lo mencionamos en este informe es porque en lo referente al beneficio por muerte los hijos del difunto reciben el seguro de vida o prestación económica respectiva al igual que si éste, al momento de su muerte, se encontrare amortizando préstamo de vivienda; el seguro de vivienda concede a los sucesores beneficiarios la cancelación del préstamo, el título de propiedad de la vivienda y el reembolso de lo que el causante hubiere amortizado hasta el momento de su deceso.

144. El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), además de los servicios de salud, cubre también los beneficios de pensiones por invalidez, vejez y muerte a aquellos trabajadores que no están afiliados a los sistemas antes referidos.

145. En lo relativo a las medidas que los Estados partes deben adoptar para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda, nuestro país cuenta con un total de 17 lugares de guarda y cuidado que reúnen las condiciones mínimas requeridas para ello.

146. Entre estos lugares de guarda y cuidado tenemos:

- 1) Diez centros llamados guarderías infantiles de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Estos centros están ubicados preferentemente en las zonas de mayor concentración de población laboral y proporcionan atención a 1.420 niños y son los siguientes:

Guardería infantil N° 1 en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán;

Guardería infantil N° 2 en La Ceiba, departamento de Atlántida;

Guardería infantil N° 3 en Comayagua, departamento de Francisco Morazán;

Guardería infantil N° 4 en San Pedro Sula, departamento de Cortés;

Guardería infantil N° 5 en La Lima, departamento de Cortés;

Guardería infantil N° 6 en Progreso, departamento de Yoro;

Guardería infantil N° 7 en Danli, departamento de El Paraíso;

Guardería infantil N° 8 en Santa Rosa de Copán, departamento de Copán;

Guardería infantil N° 9 en Santa Rita, departamento de Yoro;

Guardería infantil N° 10 en la Colonia San Francisco, Comayagua, departamento de Francisco Morazán;

En todas las guarderías se brinda guarda y cuidado a los niños hasta la edad de 6 años, hijos de padres que trabajan, permaneciendo los niños en estos centros durante un período de 12 horas comprendidas de 6.00 de la mañana a 6.00 de la tarde.

147. La labor de estas guarderías es coordinada por el Departamento de Protección a la Infancia, el que bajo la dirección de profesionales a nivel universitario es el responsable de la eficacia de los servicios que se conceden a los niños de una manera integral, pues al egresar de estas guarderías a la edad de seis años los infantes obtienen su Certificado de Educación Preescolar, debidamente refrendado por el Ministerio de Educación Pública. Los servicios y beneficios que se prestan y se ofrecen a los niños se clasifican en cuatro áreas:

- a) Area de atención en salud,
- b) Area de atención nutricional,
- c) Area de atención unitaria,
- d) Area de formación y desarrollo.

Esta última área incluye los aspectos de:

- i) Educación formal,
- ii) Estimulación temprana, y
- iii) Atención psicológica.

148. En el área de atención a la salud, estas guarderías cuentan con un médico general, a excepción de las guarderías N° 1 de Tegucigalpa, N° 2 de La Ceiba y N° 6 de El Progreso, que cuentan con servicio de pediatra; estos profesionales son contratados para brindar atención a los niños en las guarderías durante dos horas diarias.

149. Dichas guarderías están estructuradas organizativamente así:

- a) Area de administración;
- b) Area de trabajo social;

- c) Area de formación, con aulas de clases a nivel de kinder y preparatoria;
- d) Area de atención médica: una clínica;
- e) Area de sala cuna;
- f) Area de maternales;
- g) Area de comedor y cocina;
- h) Area de unidades húmedas;
- i) Area de recreación;
- j) Area de bodega y alacena.

150. El personal permanente está integrado así:

- a) Personal directivo: una directora;
- b) Personal técnico compuesto por médico, enfermera, trabajadora social y maestras;
- c) Personal de apoyo: oficial de compras, niñeras, trabajadoras de oficios domésticos y vigilantes.

151. Cada guardería tiene organizados a los padres de los niños en sociedad de padres de familia, con una junta directiva, quienes constituyen un apoyo a través de su acción participativa, a tal grado que coadyuvan con sus actividades hasta en aspectos financieros de pequeña cuantía, pero necesarios por no estar cubiertos por los presupuestos asignados.

152. La población promedio atendida por guardería es de 142 niños, siendo éste un indicador que nos señala la enorme desproporción existente entre la cifra de la población trabajadora y sus niños atendidos con los servicios de la guarda y cuidado, mientras trabajan.

- 2) Centros de guarda y cuidados sostenidos por la Junta Nacional de Bienestar Social

153. Tenemos:

- a) Tres guarderías en las que se atiende a los hijos de padres que trabajan y no tienen quien se los cuide en el hogar, niños de 0 a 6 años, atendidos de 6.30 de la mañana a 5.30 de la tarde, a quienes se les presta atención alimentaria, estimulación de sus potencialidades a fin de contribuir a su adecuado desarrollo físico, mental, emocional y social. Estas guarderías son llamadas Centros de Desarrollo Integral (CEDIN), y son i) un Centro de Desarrollo Integral del Niño San Isidro (CEDIN-SAN ISIDRO), para los hijos de

los padres que trabajan en el mercado San Isidro, ubicado en Comayaguela y ii) un Centro de Desarrollo Integral del Niño Los Dolores (CEDIN-LOS DOLORES), ubicado en Tegucigalpa. Estas guarderías o Centros de Desarrollo Integral del Niño (CEDIN) son llamados así porque se pretende agregar en ellos los componentes de educación preescolar y atención médica y psicológica.

- b) Tres centros llamados Hogares de Cuidado Diurno (HCD), ubicados en las colonias marginales de Villa Unión, Villafranca y Villa Nueva, con una cobertura de 20 niños cada hogar, que funcionan bajo la tutela de una familia voluntaria que atiende a estos menores de 6.00 de la mañana a 6.00 de la tarde, brindándoles protección, alimentación y recreación. Este tipo de servicio permite que la comunidad se integre en la protección del niño y contribuye a que no se rompa su ambiente familiar.
- c) Un centro de guarda y cuidado llamado Centro de Cuidado Diurno (CCD), ubicado en Tela, departamento de Atlántida, que brinda atención a 60 niños hijos de madres que trabajan especialmente en fábricas de maquila, en donde se les atiende con alimentación, nutrición, estimulación temprana, recreación dirigida y protección.

E. El nivel de vida (art. 27, párrs. 1 y 3)

154. En armonía con este precepto de la Convención, Honduras en su Carta Constitucional, en el capítulo "De los derechos del niño", en el artículo 121, declara:

- a) Que los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda;
- b) Que el Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación;
- c) Que estos padres gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

155. En el artículo 123, párrafo segundo, la Constitución de la República declara:

"Todo niño deberá gozar de los beneficios de seguridad social y la educación. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados."

156. Estas medidas legislativas, si bien constituyen solemnes declaraciones y garantías constitucionales, carecen de total eficacia jurídica en la realidad, esto debido al vacío legislativo que a nivel de normativa ordinaria existe en Honduras, lo que hace que no se cuente ni con los instrumentos administrativos, ni con los instrumentos coercitivos necesarios para su cumplimiento.

157. Respecto a medidas a futuro, como en todos los demás aspectos del desamparo en que se encuentran los niños en Honduras, la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social se encuentra trabajando en la elaboración del anteproyecto del código del menor, abocada a la tarea génesis de toda implementación, cual es la de proporcionar lo más pronto posible un anteproyecto de dicho código a fin de que el Gobierno de la República pueda presentarlo al Soberano Congreso Nacional para su aprobación, de manera que entre en vigencia a más tardar el día 10 de septiembre de 1993.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)

158. Honduras, en armonía con la Convención, reconoce constitucionalmente:

- a) Que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y la difusión de la cultura;
- b) Que la educación deberá proyectar sus beneficios a la sociedad;
- c) Que la educación nacional será laica;
- d) Que se fundamentará en los principios esenciales de la democracia;
- e) Que fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños;
- f) Que deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país;
- g) Que el Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando para ello los organismos administrativos y técnicos necesarios dentro de la Secretaría de Educación Pública;
- h) Que la erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado;
- i) Que es deber de todos los hondureños cooperar en la erradicación del analfabetismo;
- j) Que el Estado reconoce y protege la libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra;
- k) Que los niveles de la educación formal serán determinados, organizados, dirigidos y supervisados por la Secretaría de Educación Pública, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- l) Que el Estado sostendrá y fomentará la educación de los minusválidos;
- m) Que el Estado impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y toda forma de difusión;
- n) Que los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción, en áreas rurales están obligados a establecer escuelas de educación básica primaria en beneficio de los hijos de sus trabajadores permanentes, siempre que el número de niños en edad escolar exceda de 30 y en las zonas fronterizas exceda de 20.

159. A través del conjunto normativo secundario Ley Orgánica de Educación, el Estado hondureño enmarca su función educativa, desarrollando el mandato constitucional; así encontramos, entre otras medidas legisladas, las siguientes:

- a) Que la educación es función esencial del Estado para la conservación, fomento y difusión de la cultura, debiendo ofrecer el máximo de oportunidades para su adquisición sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- b) Que la educación es un derecho de todo habitante de la República y el Estado tiene la obligación de proporcionarla en la forma más amplia y adecuada;
- c) Que el Estado establecerá servicios de asistencia y protección escolar para los alumnos carentes de los recursos que les permitan gozar de los beneficios de la educación;
- d) Que el Estado otorgará becas para realizar estudios de nivel medio y superior para magisterio y de carácter vocacional, dentro o fuera del país;
- e) Que la educación impartida en los establecimientos oficiales es gratuita en todos sus niveles;
- f) Que la educación impartida en los establecimientos oficiales será costeadada totalmente por el Estado, y además que a nivel primario es obligatoria;
- g) Que los padres y representantes de los menores en edad escolar son responsables del cumplimiento de esta obligación;
- h) Que el Estado proveerá los medios que a él corresponden para que puedan cumplirla;
- i) Que los límites de edad en que es obligatoria la educación primaria están establecidos vía norma reglamentaria;
- j) Que la Secretaría de Educación Pública, a fin de procurar el más amplio cumplimiento de esta obligatoriedad, creará y mantendrá escuelas y servicios especiales para quienes adolezcan de defectos físicos o mentales o que por razones de enfermedad, abandono o conducta irregular no puedan concurrir a una escuela primaria común;
- k) Que para estos casos el poder ejecutivo tendrá la obligación de crear y costear el establecimiento de centros de rehabilitación y readaptación social;

- 1) Que se establece la orientación educativa y vocacional para todos los niveles del sistema escolar, a fin de estimular y conducir el desarrollo integral del educando con el fin de asistirlo en su formación escolar, moral, cívica y social, mediante el tratamiento psicopedagógico.

160. Aunque, a tenor del artículo 28 de la Convención, Honduras cuenta con la mayoría de las medidas que se deben implementar alrededor del derecho a la educación para todos, la optimización no se logra aún por las siguientes razones:

- a) Porque la Secretaría de Educación Pública carece de los recursos financieros para ello, a tal grado que las escuelas primarias e institutos de segunda enseñanza, carecen de lo elemental y en muchos casos hasta del personal docente necesario. Y de ahí que las medidas sobre supervisión técnica y sobre sistemas disciplinarios se implementen sólo en un 10%;
- b) Porque si bien legislativamente la enseñanza superior es accesible a todos, no todos logran acceder a ella a pesar de ser gratuita, debido al estado de pobreza que abarca al 70% de la población. Los que ingresan a la universidad no lo hacen sobre la base de la capacidad, sino por el simple pago de más o menos 20 dólares de los EE.UU. por trimestre, como único requisito de admisión. Esto ocasiona al Estado un uso no racional del 6% del presupuesto de egresos e ingresos de la nación, cuota constitucionalmente asignada por el Estado a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, lo que es más que elocuente si vemos el significativo índice de reprobados cada período académico y el considerable índice de aquellos que nunca coronan la carrera.

161. Existe, sin embargo, la voluntad política de hacer que la educación superior sea accesible a todos, pero sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados, tal y como lo concibe la Convención.

B. Los objetivos de la educación (art. 29)

162. La Constitución de la República en el título III, "De las declaraciones, derechos y garantías", en su capítulo VIII, "De la educación y la cultura", en su artículo 151 es determinante declarativa en cuanto a los objetivos que la educación persigue y así establece:

- a) Que la educación es función esencial del Estado, para la conservación, el fomento y difusión de la cultura;
- b) Que la educación nacional se fundamentará en los principios esenciales de la democracia;
- c) Que se inculcará a los educandos profundos sentimientos patrios y deberá ser vinculante con el proceso de desarrollo económico y social del país.

163. El artículo 1 de la Ley orgánica de educación es un precepto tan conceptual que enuncia de manera integral lo que es la educación para Honduras, al establecer:

- a) Que la educación es un proceso formativo;
- b) Que incluye en la vida del hombre con el objeto de lograr el pleno desarrollo de su personalidad y para hacer de éste un ciudadano apto para la vida individual y colectiva, hasta convertirlo en factor de desarrollo en el país.

164. Esta misma Ley en su capítulo II "De los fines de la educación", señala como tales los siguientes:

- a) Formar ciudadanos amantes de su patria y conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y respetuosos de la dignidad humana;
- b) Formar ciudadanos aptos para construir y mantener una democracia que concilie equitativamente los intereses del individuo con los de la comunidad;
- c) Formar ciudadanos capaces para estimular los sentimientos de solidaridad y comprensión entre las naciones;
- d) Capacitar a los ciudadanos en la valoración del trabajo como un deber fundamental en la promoción de la vida económica del país;
- e) Procurar a los hondureños una formación que los capacite para el aprovechamiento de la naturaleza, la ciencia y la técnica para el desarrollo integral de la nación;
- f) Formar ciudadanos capaces de contribuir a la conservación de la salud, a la formación espiritual del hombre y de la sociedad.

165. Legislativamente las medidas están implementadas en armonía con la Convención, las que para su eficacia plena necesitan de la implementación de medidas de carácter administrativo-docente y curricular que se han perdido en la praxis. Y la figura jurídica de la supervisión debe ser revisada y reforzada a fin de que pueda cumplir con los objetivos de su existencia, que son:

- a) Estimular el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la educación alrededor de los objetivos asignados al sistema escolar del país, orientándolo, coordinándolo y evaluándolo;
- b) Contribuir a la unidad del sistema escolar de la nación, debiendo integrarse para ello en todos los niveles y extender su acción a todos los centros de enseñanza y servicios del ramo.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31)

166. Honduras en su Carta Magna, artículo 123, capítulo "De los derechos del niño", reconoce que todo niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud para lo cual deberá proporcionársele... teniendo derecho a disfrutar de... recreo, deportes y...".

167. La Secretaría de Educación Pública cuenta con dos dependencias dentro de su estructura organizativa llamadas Dirección General de Educación Física y Deportes y Dirección General de Educación Artística.

168. En todos los programas de educación preescolar y escolar a nivel primario y medio, se encuentran implementadas medidas tendientes a promover y desarrollar el deporte en sus distintas ramas y la expresión y vocación artísticas, así como todo tipo de actividades recreativas culturales y de esparcimiento, las que para su optimización cualitativa y cuantitativa urge de ayuda presupuestaria significativa.

169. Otras medidas en función de estos derechos del niño lo constituyen diversos programas que vienen realizando instituciones como la Junta Nacional de Bienestar Social y las fuerzas armadas de Honduras, la primera como parte de los programas de prevención y rehabilitación, dirigidos a menores en situación irregular acogidos a éstos, por lo que las actividades en este sentido son de implementación sistemática; la segunda a través de eventos civicorrecreativos en las comunidades en apoyo a las escuelas primarias e institutos de segunda enseñanza.

170. En este campo, aunque no de una manera sistemática, se cuenta con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales, cuya participación pudiera ser aprovechada con una optimización plena si logramos establecer un régimen de coordinación a fin de hacer uso racional de medios y recursos, evitando duplicidad y hasta multiplicidad de esfuerzos.

171. Respecto al alcance de esta cooperación de iniciativa privada, no podemos precisar o puntualizar el mismo, porque no contamos con la información; sí podemos informar que en relación con el derecho al descanso, esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, por lo menos los niños matriculados en las escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media gozan inclusive de actividades culturales y artísticas, aunque no en la variedad que la considerable población infantil y juvenil demandan, mucho menos con el confort que se debe.

172. En lo referente a la población atendida en centros gubernamentales y no gubernamentales de custodia, albergues, etc., los menores disfrutaban de las actividades recreativas necesarias como parte de los procesos de prevención y rehabilitación en la medida de las posibilidades.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

A. Los niños en situaciones de excepción

173. Dentro de este universo y tal y como lo demandan las orientaciones para este informe, nos referimos a:

1. Los niños refugiados (art. 22)

174. Honduras, país de la región centroamericana ubicado en medio de tres países afectados por conflictos armados, con extensas y accesibles fronteras, se vio sociopolíticamente afectado por el desplazamiento de comunidades enteras que se adentraron al territorio nacional huyendo de la convulsión de sus respectivos países: El Salvador, Nicaragua y Guatemala.

175. Honduras, a pesar de su difícil situación económica, dada su reconocida cualidad de hospitalaria, no dudó en brindar refugio a las enormes cantidades de desplazados de guerra, una carga social más, que aceptó aun antes de toda facilitación o cooperación humanitaria internacional.

176. Esto se garantiza que siempre será así, con mayor razón ahora que Honduras es Estado parte de convenciones y compromisos internacionales a los que de buena fe se ha suscrito, respecto de los cuales la historia más reciente y la pretérita constituyen testimonio vivo de la responsabilidad con que asume los mismos mediante el respeto y el fiel cumplimiento a las estipulaciones que en ellos se señalan.

2. Los niños afectados por un conflicto armado, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (arts. 38 y 39)

177. En relación con lo que establecen los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Convención podemos informar.

178. Ningún niño menor de 15 años ni aun de 18 ha tomado parte en las hostilidades, por lo menos con conocimiento del Estado.

179. En Honduras el servicio militar es obligatorio hasta no cumplidos los 18 años, de conformidad con la legislación vigente.

180. Por la vía de la excepción se ha incurrido en el reclutamiento de menores de 18 años, eventualmente durante el despliegue de operativos en persecución de la vagancia y delincuencia, y los menores así reclutados han sido vueltos a sus padres atendiendo solicitud de éstos y otros se han dejado internos a solicitud de sus progenitores o tutores e inclusive de ellos mismos.

181. Honduras ha sido respetuosa de su compromiso de proteger a la población civil durante los conflictos armados y de manera especial a los niños. Esto ha sido así y lo será en el futuro siempre.

182. En relación con el artículo 39 de la Convención, esta labor se ha hecho en forma conjunta con el ACNUR, organizaciones no gubernamentales y otras entidades de cooperación internacional, en la medida que las condiciones lo han permitido.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. De la administración de justicia juvenil (art. 40)

183. Honduras, a tenor del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, reconoce el derecho del niño que se vea involucrado en conflictos con la justicia, a ser tratado de tal manera, que el tratamiento que se le dé a su caso, fomente en él, su sentido de dignidad y el valor que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros. Además, Honduras reconoce que debe tenerse en cuenta la edad del niño y la importancia vital de reintegrarlo a la sociedad consciente de su necesidad de asumir una función constructiva respecto de su comunidad y de la sociedad en general, en beneficio a la vez, de sí mismo.

184. A tenor del párrafo 2 del mismo artículo 40 de la Convención en relación con su apartado a), el Estado hondureño sustenta respecto a la punibilidad, el principio general del derecho penal como ciencia que reza nullum crimen sine lege, que traducido al español significa "que no hay delito sin ley" (arts. 1.2 y 11 del Código Penal).

185. En relación con el apartado b) y respecto del numeral i), Honduras reconoce como un derecho individual garantizado constitucionalmente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente (artículo 89 de la Constitución de la República).

186. Respecto de los numerales ii), iii), v), vi) y vii), existe en el país un ordenamiento juridicoprocedimental que se identifica como "Ley de jurisdicción de menores" que, aunque no está bien estructurado, hasta la fecha de una u otra forma ha cumplido con la tutela jurídica que debe brindársele a los menores en situación de conflicto con la justicia.

187. Este conjunto normativo dispone entre otras medidas:

- a) Que esta ley se aplicará a mayores de 12 años y menores de 18 que incurran en hecho que las leyes penales califican como delitos o faltas (art. 1.1);
- b) Que se aplicará con finalidad protectora i) a los de conducta irregular, ii) a los que se encuentren moral y materialmente abandonados o sean víctimas de explotación o sevicia de sus padres, tutores o curadores y iii) a los que en cualquier forma se encuentren en situación irregular (art. 1.2);

- c) Que el Juzgado de Letras de lo Criminal que conozca de delitos cometidos por mayores de 18 años y estén sindicados en ellos menores de dicha edad, instruirá un proceso contra los primeros mediante procedimiento común y respecto de los segundos, conforme a las disposiciones de la presente ley, instruirá el informativo correspondiente (art. 11).

188. Respecto al numeral iv) nuestra norma constitucional en su artículo 88 declara que "nadie será obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes. Que toda declaración obtenida así es nula y los responsables quedan sujetos a la penalización correspondiente".

189. A tenor del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, Honduras cuenta, según lo antes informado en cuanto al apartado 2, con sistemas procedimentales, autoridades, funcionarios e instituciones específicas para los niños en situación de conflicto con la justicia. En cuanto a medidas de carácter legislativo, judicial y de trámite administrativo, el poder ejecutivo espera contar con un anteproyecto de código del menor, que como un todo normativo integral esté conformado por dos grandes libros: uno contentivo de la normativa sustantiva, que desarrolle con precisión la tutela jurídica que el Estado hondureño deviene en la obligación de brindar al menor en consonancia con la Convención, y otro, contentivo de la normativa adjetiva o procedimental sin la cual contaríamos con medidas legislativas con vigencia y positividad, pero carentes de facticidad por no contar con los instrumentos para su aplicación y plena eficacia jurídica.

190. En relación con el apartado a) del párrafo 3 de la Convención, el Código Penal hondureño, en su título III "Causas que eximen de responsabilidad", capítulo I "Causas de imputabilidad", en su artículo 23 establece que no es imputable: 1) el menor de 12 años; 2) quien no posea la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o trastorno mental, transitorio...; 3) el sordomudo incapaz de apreciar el carácter ilícito del acto.

191. En cuanto a la edad para la imputación del delito o falta, Honduras, a tenor de lo establecido en el Código Penal, no se encuentra en armonía con la Convención, cuando ésta habla de "todo niño" en los distintos preceptos que enuncian los derechos del menor. Y de manera especial cuando el artículo 1 de dicha Convención comprende dentro del concepto "niño" a todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable y por circunstancia especial, alcance la mayoría de edad antes.

192. Sin embargo, es importante observar que si bien la edad mínima antes de la cual se presume de derecho que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal es de 12 años, al segmento comprendido entre los 12 y los 18 años no se les somete al fuero común, sino que se les comprende en el fuero especial de la Ley de jurisdicción de menores según el numeral 1 del artículo 1 de la misma ley. En relación con el apartado b) del párrafo 3 y el apartado 4 del mismo artículo 40 de la Convención, Honduras dispone de diversas medidas al respecto, en procura del bienestar general de estos

menores en situación de conflicto con la justicia. Es lógico que dada la condición económica del país, estas medidas si bien se implementan cualitativa, aunque no cuantitativamente lo mejor que se puede, no alcanzan un grado óptimo, por razones de índole financiera que inciden en todos los aspectos del tratamiento.

193. En cuanto a la representación de los menores para su defensa y protección, está a cargo de procuradores de menores. Estos procuradores de menores son parte de la estructura organizativa del poder judicial, formando parte de los juzgados de letras de menores. En los lugares donde no haya tribunales de menores, desempeñarán el papel de procurador de menores los fiscales de los juzgados de letras departamentales o seccionales (art. 22).

2. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (art. 37, b), c) y d)

194. La Constitución de la República reconoce en su capítulo III, "De los derechos individuales", que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a su condición de ser humano, que la libertad personal es inviolable, y que sólo con arreglo a la ley podrá ser suspendida o restringida pero sólo temporalmente.

195. En el capítulo IV "De los derechos del niño", el legislador hondureño determina que no se permitirá el ingreso de un menor de 18 años a ninguna cárcel o presidio, lo que garantiza que los menores privados de libertad estarán separados de los adultos y serán ubicados primeramente en centros de custodia mientras el juez conoce del caso, y consignados posteriormente a centros de reeducación en los que se lleva a cabo la readaptación de los menores mediante un sistema educativo especial, en donde no pierden el contacto con su familia, que se mantiene por correspondencia y mediante visitas.

3. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (art. 37 a))

196. El Código Penal hondureño declara inimputables a los menores de 12 años, y la Ley de jurisdicción de menores establece medidas especiales para los mayores de 12 y menores de 18 años, que incurren en acciones u omisiones ilícitas penadas por la ley. Y la Carta Magna en su artículo 122 establece "Que no se permitirá el ingreso de un menor de 18 años a ninguna cárcel o presidio".

197. Las leyes hondureñas entonces no contemplan la imposición de penas para los menores de 18 años, mucho menos la pena capital y la de prisión perpetua, que están abolidas aun para los adultos a tenor del artículo 66 de la Constitución, que prohíbe la pena de muerte.

198. El artículo 38 del Código Penal establece taxativamente las clases de penas existentes en Honduras así:

- a) Que son penas principales: la de reclusión, la de inhabilitación absoluta, la de inhabilitación relativa, la de prisión y la de multa;
- b) Que son penas accesorias: la interdicción civil y el comiso.

199. Las penas más infamantes que se purgan en Honduras son las de presidio y reclusión; no existe por tal la prisión perpetua.

4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

200. En cuanto a este derecho en la sección quinta "Entorno familiar y a otro tipo de tutela", en la literal i) "Los abusos recuperación física y psicológica y la reintegración social", informamos al respecto igualmente que en esta sección octava "Medidas especiales de protección", apartado b) "Los niños que tienen conflictos con la justicia", literales i) y ii), se informa sobre lo mismo.

C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

1. Explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)

201. Honduras cuenta con medidas vigentes en el orden legislativo, como las siguientes. A nivel de Carta Constitucional, en el capítulo de los derechos del niño, el artículo 124 declara:

- a) Que todo niño debe ser protegido contra toda forma de... explotación, -que no será objeto de ningún tipo de trata;
- b) Que no deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada;
- c) Que no se permitirá que se le ocupe o emplee en trabajos que puedan perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo físico, mental y moral;
- d) Que se prohíbe la utilización de los menores para actos de mendicidad;
- e) Que la ley señalará las penas aplicables a quienes violen estas disposiciones o mandatos.

202. Además de estas normas, en el capítulo V "Del trabajo", en su artículo 128 la Constitución ordena:

- a) Que se establecerá una protección especial para la mujer y los menores;

- b) Que los menores de 16 años y los que hayan cumplido esa edad y se encuentren haciendo estudios no podrán ser ocupados en trabajo alguno, salvo previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo considere indispensable, para su subsistencia, la de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no le impida cumplir con la educación obligatoria;
- c) Que la jornada de trabajo deberá ser diurna para los menores de 16 años y no excederá de 6 horas diarias ni de 30 a la semana.

203. A nivel de la norma secundaria, el Código de Trabajo, interpretando el mandato constitucional, establece:

- a) Que tienen capacidad para celebrar contrato individual de trabajo quienes hayan cumplido 16 años de edad;
- b) Que los menores de 16 años necesitan autorización escrita de sus representantes legales -padres o tutores- con el visto bueno oficial y a falta de éstos, del Inspector General de Trabajo, o el alcalde del lugar, sin perjuicio de lo que regule la Ley de jurisdicción de menores;
- c) Que la autorización se otorga previo trámite de rigor en función del interés superior del niño (ISN);
- d) Que concedida la autorización el menor puede recibir personalmente su salario y ejercer todas las acciones legales pertinentes;
- e) Que el patrono que establezca una relación de trabajo con un menor no autorizado no queda eximido de cumplir todas sus obligaciones como patrono, sin perjuicio de que la autoridad de trabajo respectiva de oficio o a petición de parte ordene la cesación de la relación con la imposición al patrono de la multa establecida;
- f) Que el trabajo de los menores de edad y las mujeres debe ser adecuado a su edad, condiciones físicas y sin menoscabo de su desarrollo intelectual y moral;
- g) Que los menores que no hayan cumplido los 16 años y las mujeres no podrán desempeñar labores que el Código de Trabajo, Código Sanitario y los reglamentos de higiene y seguridad califiquen de insalubres o peligrosos;
- h) Que es prohibido el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria a los menores de 16 años;
- i) Que se les prohíbe a los menores el trabajo en clubes, circos, cines, cantinas, cafés, expendios de bebidas embriagantes y en casas de asignación;

- j) Que dentro de la jornada ordinaria de trabajo las mujeres y los menores gozarán de un descanso intermedio de dos horas;
- k) Que en las escuelas vocacionales, instituciones de previsión o de asistencia social, el trabajo de los menores-alumnos deberá ser proporcionado a sus fuerzas físicas y condición mental y a sus aptitudes y será sólo con fines de entrenamiento vocacional y no de explotación;
- l) Que en ningún caso se descuidará la enseñanza académica primaria a que obligatoriamente tiene derecho todo niño;
- m) Que se prohíbe ocupar a los varones menores de 16 años y a las mujeres menores de edad en la educación, emisión, impresión, reporte o venta de dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes que puedan estimarse contrarios a la moral, al orden público o las buenas costumbres.

2. Uso indebido de drogas y/o estupefacientes (art. 33)

204. Nuestra Constitución, en su capítulo de la salud, manda que la ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas, que sólo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

205. Existe funcionando desde 1990, con su Ley orgánica y reglamento, el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), ente gubernamental que está realizando una labor eminentemente de tipo preventivo en coordinación con las Secretarías de Educación Pública y Salud Pública, la Junta Nacional de Bienestar Social y la Organización de las Naciones Unidas.

3. La explotación y abusos sexuales (art. 34)

206. El Código Penal hondureño tipifica como delitos relativos al abuso sexual de menores a acciones como las siguientes.

207. Constituye delito de violación el acceso carnal del hombre con personas de uno u otro sexo, ejerciendo fuerza física suficiente, intimidándola con un mal grave o inminente. Además, se considera violación, entre otras, cuando la víctima sea menor de 12 años; el autor de este delito será penado con tres a nueve años de reclusión.

208. Otros delitos de tipo sexual tipificados en el Código Penal son y se penalizan así:

- a) Los actos de lujuria cometidos contra cualquiera serán penados con 2 a 4 años;

- b) El estupro contra doncella mayor de 12 y menor de 21 años, interviniendo abuso de autoridad o confianza, será penado con 2 a 4 años de reclusión, y si intervinere engaño se penará con reclusión de uno a tres años;
- c) Con las mismas penas se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido en iguales circunstancias;
- d) El rapto de una mayor de 12 y menor de 21 con miras deshonestas... aun con anuencia de la raptada será penado con reclusión de 6 meses a 2 años y se impondrá pena de 4 a 6 años cuando la víctima de rapto sea menor de 12 años;
- e) Quien promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas adultas, con abuso de autoridad o confianza, con o sin ánimo de lucro y de manera habitual, sufrirá la pena de 2 a 5 años de reclusión, la que será aumentada en un tercio cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad;
- f) El impedir que las víctimas abandonen la prostitución o corrupción acarrea al que lo hace la misma pena señalada en el párrafo anterior;
- g) El facilitar o promover la entrada al país de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución o la salida de éstas para ejercerla en el extranjero, será penado con tres a cinco años de reclusión;
- h) Los que cooperen como cómplices en la perpetración de los delitos antes señalados prevaleciendo de autoridad, confianza o encargo que les caracteriza por su condición de ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquier otro, serán condenados como autores.

4. Otras formas de explotación (art. 36)

209. No existen medidas específicamente legisladas a nivel de normativa secundaria, pero nuestra norma fundamental es determinante cuando en su título III "De las declaraciones, derechos y garantías" manda "Que el Estado tiene obligación de proteger al niño contra toda forma de abandono, crueldad y explotación". Y como rige en nuestra legislación procedimental el principio de la analogía, todas las acciones u omisiones que signifiquen explotación pueden ser castigadas.

5. La venta, la trata y el secuestro (art. 35)

210. Ver capítulo V, sección H de este informe.

D. Los niños pertenecientes a minorías o
a grupos indígenas (art. 30)

211. El Estado hondureño rechaza toda forma de discriminación; por consiguiente, nuestros niños indígenas son tales para todos los efectos de la Convención a tenor de la definición de niño contenida en el artículo 1 de la misma.
